

10.852

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Establézcase la Ley Impositiva Anual para el Período Fiscal 2026. La recaudación de impuestos, tasas, contribuciones, cánones y demás tributos establecidos por el Código Tributario para el período mencionado, se efectuará de acuerdo a las alícuotas y/o cantidades fijadas en esta Ley.-

CAPÍTULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 2º.- Para el pago del Impuesto Inmobiliario a que hace referencia el Artículo 94º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), para el año 2026 se procederá de la siguiente manera:

a) Base Imponible: A los fines de la determinación de la base imponible, fíjese los siguientes coeficientes que se aplicarán de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 103º del Código Tributario Provincial:

Coeficientes: Para las parcelas ubicadas en el territorio de la Provincia de La Rioja se aplicará un coeficiente igual a uno (1).

b) Alícuotas: A los efectos de las liquidaciones y pago del Impuesto Inmobiliario, fíjese las siguientes alícuotas, teniendo en cuenta las escalas de Base Imponible, que se detallan a continuación:

INMUEBLES CON VALUACIÓN FISCAL

b.1 Inmuebles que cuentan con Valuación Fiscal: El impuesto resultará de la aplicación de la siguiente escala:

ZONA URBANA EDIFICADA

b.1.1 Comprende Zona Urbana, Suburbana y Suburbana con Predominio de Riego.

Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** de la Base Imponible.

BASE IMPONIBLE		
DESDE	HASTA	ALÍCUOTA
\$0.01	\$5,000,000.00	0%
\$5,000,000.01	\$10,000,000.00	1.14%
\$10,000,000.01	\$20,000,000.00	0.80%
\$20,000,000.01	\$40,000,000.00	0.51%
\$40,000,000.01	\$60,000,000.00	0.43%
Más de \$60,000,000,00		0.33%

ZONA URBANA Y SUBURBANA BALDÍA

b.1.2. Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** de la Base Imponible.

BASE IMPONIBLE		
DESDE	HASTA	ALÍCUOTA
\$0.01	\$5,000,000.00	0%
\$5,000,000.01	\$10,000,000.00	1.01%
\$10,000,000.01	\$20,000,000.00	0.65%
Más de \$20,000,000.00		0.35%

ZONA RURAL

b.1.3. Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** de la Base Imponible.

ALÍCUOTA
10 %o

ZONA RURAL: ADICIONAL POR TIERRA NEGLIGENTEMENTE IMPRODUCTIVA

b.1.4. Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** de la Base Imponible.

ALÍCUOTA	CANTIDAD HECTÁREAS	MAS IMPORTE FIJO (*)
Hasta 500% de la alícuota establecida en el punto b.1.3	5 a 10	Hasta \$ 78.000,00

Hasta 500% de la alícuota establecida en el punto b.1.3	Más de 10 a 20	Hasta \$ 130.000,00
Hasta 500% de la alícuota establecida en el punto b.1.3	Más de 20	Hasta \$260.000,00

(*) El importe fijo a que hace referencia la escala precedente será aplicada por unidad de medida.

- c. Inmuebles sin Valuación Fiscal: Inmuebles que carecen de valuación fiscal conforme al Artículo 103º, último párrafo del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se establece un importe fijo de impuesto igual a:

PESOS CIEN TREINTA MIL (\$ 130.000,00)".-

ARTÍCULO 3º.- Fíjase el monto mínimo anual del Impuesto Inmobiliario correspondiente a cada inmueble que registre Valuación Fiscal, de acuerdo al siguiente detalle:

Inmuebles Zona Urbana Edificada:

BASE IMPONIBLE		
DESDE	HASTA	MÍNIMO
\$0.01	\$5,000,000.00	\$48,000.00
\$5,000,000.01	\$10,000,000.00	\$85,000.00
\$10,000,000.01	\$20,000,000.00	\$122,000.00
\$20,000,000.01	\$40,000,000.00	\$164,000.00
\$40,000,000.01	\$60,000,000.00	\$204,000.00
Más de \$60,000,000,00		\$269,000.00

Inmuebles Zona Urbana y Suburbana Baldía:

BASE IMPONIBLE		
DESDE	HASTA	MÍNIMO
\$0.01	\$5,000,000.00	\$45,000.00
\$5,000,000.01	\$10,000,000.00	\$78,000.00
\$10,000,000.01	\$20,000,000.00	\$106,000.00
Más de \$20,000,000.00		\$139,000.00

Inmuebles Zona Rural: **PESOS OCHENTA MIL (\$ 80,000.00).**

El adicional por ausentismo establecido en el Artículo 96º Incisos a) y b) del Código Tributario, será del **CERO POR CIENTO (0%)** del impuesto determinado de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 2º.-

ARTÍCULO 4º.- Fíjase en **PESOS CERO (\$0,00)** la valuación fiscal a que hace referencia el Inciso g) del Artículo 102º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).-

OPCIONES DE PAGO

ARTÍCULO 5º.- El Impuesto Anual podrá abonarse en un pago único de contado, en dos (2) cuotas semestrales o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, con los siguientes descuentos.

- a. Pago único de contado: **VEINTE POR CIENTO (20%)**.
- b. Cada cuota semestral: **DIEZ POR CIENTO (10%)**.-

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y ACOPLADOS

ARTÍCULO 6º.- El Impuesto a los Automotores y Acoplados para el año 2026, surgirá de las siguientes valuaciones y alícuotas:

VALUACIÓN FISCAL

Los valores de los vehículos se determinarán de conformidad con el Artículo 111º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) y en particular, en base a los siguientes criterios:

PERÍODO FISCAL 2026

- a. Para los vehículos modelos 2011 y siguientes, en base a los valores establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRNPAyCP), para enero del año 2026.
- b. Para toda alta de vehículos durante el transcurso del período 2026, se utilizarán los valores establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRNPAyCP), vigentes a la fecha de alta.
- c. Cuando se carezca de la valuación citada, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 111º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).

ALÍCUOTAS

a. CATEGORÍA “A”: ALÍCUOTA DEL VEINTICINCO POR MIL (25‰):

Vehículos automotores en general, casas rodantes con propulsión propia, casas rodantes sin propulsión propia, automóviles de alquiler, trailers y similares, vehículos tipo doble tracción (4x4), camionetas y otros vehículos automotores no clasificados en otras categorías.

b. CATEGORÍA “B”: ALÍCUOTA DEL QUINCE POR MIL (15‰):

Utilitarios con capacidad de carga: camiones, camionetas cabina simple, acoplados, remolques, semirremolques, furgones y ambulancias.

c. CATEGORÍA “C”: ALÍCUOTA DEL DIEZ POR MIL (10‰):

Vehículos automotores para transporte de pasajeros: colectivos, ómnibus, microómnibus, taxímetros y remises.

d. CATEGORÍA “D”: “D.1” ALÍCUOTA CERO POR MIL (0‰):

El primer año de radicación en esta jurisdicción de vehículos automotores que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiendo como tales a los propulsados por un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos) o un motor eléctrico exclusivamente.

“D.2”: ALÍCUOTA DEL DOCE COMA CINCO POR MIL (12.5‰):

El segundo año de radicación en esta jurisdicción de vehículos automotores que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiendo como tales a los propulsados por un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos) o un motor eléctrico exclusivamente.

Las alícuotas dispuestas en el presente inciso se aplicarán exclusivamente a pedido de parte interesada y regirán, en caso de corresponder, a partir de la cuota no vencida a la fecha de la solicitud.

Ésta alícuota será aplicada en la forma, condiciones y oportunidad que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales.

En los Incisos b) y c) –Categorías B y C– del título “Alícuotas”, para los vehículos allí mencionados se aplicarán tales alícuotas, en tanto se acredeite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio, en función de la información obrante en sus bases de datos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del impuesto.

Caso contrario, para dichos vehículos se aplicará la alícuota del Inciso a): Categoría A.

En caso de pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirientes.-

OPCIONES DE PAGO

ARTÍCULO 7º.- El impuesto anual podrá abonarse en un pago único de contado, en dos (2) cuotas semestrales o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, con los siguientes descuentos:

- a. Pago único de contado: **VEINTE POR CIENTO (20%).**
- b. Cada cuota semestral: **DIEZ POR CIENTO (10%).-**

ARTÍCULO 8º.- Correspondrá el pago del gravamen por los vehículos cuyo año de fabricación sean los modelos 2011 en adelante.-

ARTÍCULO 9º.- Fíjase en **PESOS CUARENTA Y SIETE MIL (\$47.000,00)** la multa a que hace referencia el Artículo 110º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).-

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 10º.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título III, del Libro II del Código Tributario, se ajustará a las alícuotas o importes que se fijan a continuación:

ACTOS EN GENERAL

ALÍCUOTAS GENERALES Y PROPORCIONALES

ARTÍCULO 11º.- Todos los actos, contratos y operaciones que no tengan otro tratamiento en este capítulo, se gravarán con una alícuota general del **VEINTE POR MIL (20‰)**, o con un impuesto mínimo de **PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$35.000,00)**, el que fuera mayor.

Para los actos, contratos y operaciones que se detallan a continuación, fíjanse las siguientes Alícuotas Proporcionales:

a. Del VEINTICINCO POR MIL (25‰):

- a.1.** Los boletos de compraventa de bienes inmuebles.
- a.2.** Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato, por el cual se transfiere a título oneroso el dominio del inmueble.

Podrá deducirse del impuesto abonado conforme al punto a.1. siempre que se refiera al mismo inmueble.

b. Del VEINTE POR MIL (20‰):

- b.1.** Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción.
La base imponible será el avalúo que fija la Dirección General de Catastro.

- b.2.** La venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales o las transferencias, ya sean como aporte de capital en los contratos de sociedades o como adjudicación en los de disolución. En los casos en que su validez y eficacia jurídica estén condicionadas por la Ley o por la voluntad de las partes, a su elevación de escritura pública, podrá deducirse el impuesto abonado por el contrato o boleto privado.
 - b.3.** Los contratos de comisión o consignación y mandatos.
 - b.4.** Las locaciones de obras y servicios, locaciones y sub-locaciones de bienes muebles e inmuebles, leasing y las cesiones y transferencias de las mismas.
 - b.5.** Actos, contratos y operaciones de compraventa de mercadería o bienes muebles en general.
 - b.6.** El aporte de semovientes, frutos, productos y subproductos de origen vegetal, animal o mineral, como capital en los contratos.
 - b.7.** Todos los actos, contratos u operaciones de constitución de sociedades o ampliaciones de capital y sus prórrogas.
 - b.8.** Cesión de cuotas de capital y participación social.
 - b.9.** Cesión de acciones y derechos, inclusive las que se vinculen a boletos de compraventa de inmuebles.
 - b.10.** Las disoluciones de sociedades por las adjudicaciones que se realicen.
 - b.11.** Aparcería y medianería, novación, mutuo, inhibición voluntaria, constituciones de rentas vitalicias y contra documentos.
 - b.12.** Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos.
 - b.13.** Las concesiones o prórroga de concesión.
- c. Del QUINCE POR MIL (15%):**
 - c.1.** Por los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto conforme lo estipula el Artículo 153º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y sus modificatorias).
- d. Del DIEZ POR MIL (10%):**
 - d.1.** Las promesas de constituciones de derechos reales, en las cuales su validez o eficacia esté condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública.
 - d.2.** Los derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles. La constitución, transferencias o endosos, reinscripción de prendas o hipotecas.
Por la cancelación total o parcial se abonará solo el importe mínimo que, para este inciso, lo establece el artículo 14º de esta Ley.
 - d.3.** Los actos de protesto por falta de pago.
 - d.4.** Contratos de seguros o pólizas de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, convenidas en jurisdicción de la Provincia que cubran bienes situados dentro de la misma.

- d.5. Contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de la jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción.
 - d.6. La resolución o rescisión de cualquier acto instrumentado pública o privadamente.
 - d.7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra.
 - d.8. Las letras de cambio, pagarés, obligaciones de pagar sumas de dinero, reconocimientos de deuda, fianzas, garantías o avales, seguros de caución.
 - d.9. Transferencia o endosos de los instrumentos en los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados.
- e. Del **CINCO POR MIL (5‰)**:
- e.1. Transferencias bancarias, giros, cheques comprados.
 - e.2. Los contratos de seguro de vida convenidos dentro o fuera de la Provincia.
 - e.3. Los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera su propiedad.
 - e.4. Valores al cobro.
- f. Del **DIEZ POR MIL (10‰)**:
- f.1. Inscripción inicial y transferencia de automotores, elementos y/o partes que exijan modificaciones en los registros respectivos.
 - f.2. Inscripción inicial y transferencia de motocicletas, motonetas y similares.
- g. Del **CERO POR MIL (0‰)**:
- g.1. Transferencia de automotores usados celebrados a favor de comerciantes habitualitas en la compra – venta de los mismos, inscriptos como tales ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, siempre que dichos automotores sean destinados a su posterior venta.

IMPUESTOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 12º.- Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso a) del Artículo 11º, el impuesto mínimo será de **PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$35.000,00)**.

ARTÍCULO 13º.- Por los actos, contratos y operaciones gravadas en los Incisos b) y c), del Artículo 11º, el impuesto mínimo será de **PESOS CINCO MIL QUINIENTOS (\$5.500,00)** y **PESOS UN MIL SEISCIENTOS (\$1.600,00)** respectivamente.-

ARTÍCULO 14º.- Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso d) del Artículo 11º, el impuesto mínimo será de **PESOS DOS MIL TRESCIENTOS (\$2.300,00)**, con excepción de los apartados d.2, en el cual el impuesto mínimo será de **PESOS CINCO MIL QUINIENTOS (\$5.500,00)**, d.7, en el cual el impuesto mínimo será de **PESOS UN MIL SEISCIENTOS (\$1.600,00)**, d.8, en el cual el impuesto mínimo será de **PESOS DOS MIL TRESCIENTOS (\$2.300,00)** y d.9, en el cual el impuesto mínimo será de **PESOS CINCO MIL QUINIENTOS (\$5.500,00)**.

ARTÍCULO 15º.- Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso e) del Artículo 11º, el impuesto mínimo aplicable será de **PESOS DOS MIL TRESCIENTOS (\$2.300,00)**. Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso f) del Artículo 11º, el impuesto mínimo aplicable será de **PESOS DIECISEIS MIL (\$16.000,00)** en el apartado f.1 y de **PESOS CINCO MIL QUINIENTOS (\$5.500,00)** en el apartado f.2.-

LÍMITE EXENTO PARA CONTRATOS DE SEGUROS DE VIDA

ARTÍCULO 16º.- Fíjase el monto que determina el Artículo 133º, Inciso d), del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), en la suma de **PESOS SETECIENTOS TREINTA MIL (\$730.000,00)**.-

MONTOS FIJOS

ARTÍCULO 17º.- Fíjase un monto de:

- a. De **PESOS CERO (\$0)**:
 - a.1. Por la constitución provisional de sociedades anónimas.
- b. De **PESOS CINCO MIL QUINIENTOS (\$5.500,00)** a los siguientes actos, contratos y operaciones:
 - b.1. Cuyo monto no sea susceptible de determinarse, gravado expresamente o no, salvo lo previsto en casos especiales.
 - b.2. De disolución de sociedades, sin perjuicio del pago de los impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen.
 - b.3. En los contratos de seguros: los endosos, cuando no transmitan la propiedad, los certificados provisорios, las pólizas flotantes.
 - b.4. En los contratos de adhesión a tarjetas de créditos, y sus renovaciones.
- c. De **PESOS TRES MIL (\$3.000,00)** a los siguientes actos, contratos y operaciones:
 - c.1. Aclaratorias y declaratorias de actos y contratos que confirman actos anteriores en los cuales ya se hayan satisfecho los impuestos respectivos o que aclaren cláusulas pactadas en actos, contratos u operaciones anteriores sin alterar su valor, término o naturaleza, siempre que no modifique la situación de terceros.
 - c.2. De constancia de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones instrumentadas pública o privadamente no gravadas expresamente.
 - c.3. De revocatoria por sustitución de mandato o poder.
 - c.4. Los que tengan por objeto aclarar o rectificar errores de otros actos, contratos u operaciones sin alterar su valor, término o naturaleza.
- d. De **PESOS TRES MIL (\$3.000,00)**, a los siguientes actos, contratos y operaciones:
 - d.1. De depósito de bienes muebles o semovientes.
 - d.2. De representación: Por cada poderdante, en los mandatos generales amplios o de sustituto, cuando el otorgante sea Sociedad Anónima o en Comandita por Acciones.

- d.3. Por cada otorgante, en los mandatos generales o especiales en los cuales no sea posible determinar el valor.
 - d.4. Cuando el mandato se instrumenta en forma de carta-poder o autorización, excepto el caso de carta-poder para acreditar personería en juicios laborales.
 - d.5. La protocolización de actos, contratos y operaciones.
 - d.6. Las actas labradas ante escribano público o jueces de paz.
 - d.7. Por cada certificación de firma de actos, contratos y operaciones.
 - d.8. Por contratos de copropiedad horizontal, sin perjuicio del pago de locación de servicios.
- e. De **PESOS ONCE MIL (\$11.000,00)**, a los siguientes actos, contratos y operaciones:
 - e.1. Designación de administrador o interventor judicial.
 - e.2. Rescisión o resolución de cualquier contrato cuyo monto no se determine o no sea susceptible de determinar.
 - e.3. Toma de posesión de bienes muebles o inmuebles que se instrumenten por voluntad de las partes o mandato judicial.
 - e.4. Autorización de terceros para diligenciar exhortos u oficios en la Provincia.
 - f. De **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**, a los siguientes actos, contratos y operaciones:
 - f.1. Por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones. Quedan excluidas las fojas de los cuadernos de los protocolos de los escribanos de registro y las fojas de testimonio de escritura pública.

El pago del impuesto por fojas podrá constar por el monto total en la primera foja y la intervención en cada una de las fojas siguientes y por cada una de las copias y demás ejemplares con el sello aclaratorio.-

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 18º.- Las alícuotas, impuestos mínimos anuales e importes fijos a que hace referencia el Artículo 184º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), serán establecidos de conformidad con el nomenclador CAILaR que como **Anexo I** forma parte de la presente.

Se establecen rangos de ingresos brutos totales del año anterior a los fines de aplicar las distintas alícuotas del mencionado anexo.

Para las actividades detalladas en el **Anexo I**, se entiende por ingresos brutos totales del año anterior, la sumatoria de las bases imponibles declaradas por el contribuyente o en su caso determinadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales para el Ejercicio Fiscal 2025, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que

corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas.

Cuando el inicio de la actividad tenga lugar con posterioridad al 01 de enero del año 2026 corresponderá la aplicación de la alícuota establecida para el tramo 1 de ingresos brutos totales fijado para cada actividad en el CAIILaR, siempre y cuando no pueda aplicarse lo dispuesto en el párrafo anterior.-

ARTÍCULO 19º.- No obstante lo establecido en el Artículo anterior, para aquellas actividades no comprendidas en el **Anexo I**, se aplicará una alícuota general del **TRES POR CIENTO (3%)**.

IMPUESTO MÍNIMO

ARTÍCULO 20º.- Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales (DGIP) a establecer las aperturas y desagregaciones del Código de Actividades Económicas, referido en el presente Capítulo y la asignación de alícuotas e impuestos mínimos anuales, que corresponda aplicar en cumplimiento de las obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Para las actividades que se enuncian a continuación, los mínimos anuales establecidos en el **Anexo I** se refieren a:

- a. Taxímetros y remises: por cada vehículo afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- b. Transportes escolares: por cada vehículo afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- c. Transporte de pasajeros y cargas: por cada ómnibus, colectivo y/o combi afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- d. Alojamiento por hora o establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada: por habitación habilitada, al finalizar el año calendario inmediato anterior o inicio de actividades.
- e. Explotación de casinos, salas de juego y/o similares: por cada mesa de juego, por cada máquina tragamonedas o cualquier otra máquina de juego autorizada.
- f. Playas de estacionamiento: por cochera habilitada.
- g. Hoteles, apart hoteles, hosterías y hospedajes: por cada habitación.

Para las actividades que se enuncian a continuación, se pagarán en forma anticipada y proporcional a la cantidad de días de permanencia en la Provincia, los mínimos anuales establecidos en el **Anexo I**, se refieren a:

- a. Ferias transitorias y venta ambulante: por stand o puesto de venta.
- b. Circos y parques de diversiones ambulantes.-

ARTÍCULO 21º.- Los contribuyentes del Régimen Simplificado (en la actualidad derogado por el Artículo 144º de la Ley N° 9.343) deben tributar bajo el Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, desde el período fiscal abril de 2013, inclusive.-

ARTÍCULO 22º.- Facúltase a la Función Ejecutiva para que disponga ajustes de los impuestos mínimos del presente Capítulo.-

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA

ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 23º.- El impuesto establecido en el Título V del Libro II, del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) será del **VEINTE POR CIENTO (20%)**, sobre la base imponible que determina el Artículo 196º de la citada norma.-

ARTÍCULO 24º.- Fíjase en **DIEZ (10)** veces el valor escrito del billete, la sanción que establece el Artículo 199º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias).-

CAPÍTULO VI

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 25º.- La retribución de los servicios que presta la Administración Pública Provincial y que sean imponibles de acuerdo con las previsiones del Título VI del Libro II del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), se recaudarán con los importes fijos y alícuotas que se establecen en los artículos siguientes.-

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 26º.- Fíjase en **PESOS UN MIL TRESCIENTOS (\$1.300,00)** la tasa general de actuación por presentación ante las reparticiones y dependencia de la Administración Pública Provincial, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas en las actuaciones, elementos y documentos que se incorporen a las mismas.-

ARTÍCULO 27º.- Tendrán una sobretasa fija y/o variable de actuación:

- a. De **PESOS TRES MIL (\$3.000,00)**:
 - a.1. Cada solicitud de desviación de caminos.
- b. Las siguientes presentaciones:
 - b.1. Los recursos, revocatorias, reconsideraciones y apelación de resoluciones administrativas tendrán una tasa de **PESOS DIECISEIS MIL (\$16.000,00)**. En los procesos de Determinación de Oficio Impositiva, al interponer el
 - b.2. Recurso de Reconsideración, la tasa será del **TRES POR MIL (3 %)** sobre el Capital que figura en la Resolución Determinativa, o **PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL (\$56.000,00)**, el monto que fuera mayor. En los procesos de Determinación de Oficio Impositiva, al interponer el
 - b.3. Recurso de Apelación y/o Apelación y Nulidad ante la Función Ejecutiva la

tasa será del **CINCO POR MIL (5‰)** sobre el Capital que figura en la Resolución Determinativa, o **PESOS CIENTO DIEZ MIL (\$110.000,00)**, el monto que fuera mayor.

c. De **PESOS TRES MIL (\$3.000,00)**:

- c.1. Cada carnet o tarjeta de identificación.

d. De **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**:

- d.1. Las autorizaciones dadas en expedientes administrativos y sus legalizaciones.
- d.2. Por cada foja de los certificados de transcripción literal expedido por la Administración Pública Provincial.
- d.3. Por cada testimonio expedido por la Escribanía General de Gobierno.
- d.4. Los certificados que acrediten la personería invocada por las partes.
- d.5. Por las legalizaciones de firmas de funcionarios públicos.
- d.6. Por otorgamiento de informes de coeficientes de actualización brindados por la Dirección General de Estadística y Censos.

e. De **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**:

- e.1. Por certificados de actuaciones o constancias administrativas que se encuentran en trámite o reservadas en los archivos públicos.-

ARTÍCULO 28º.- Tendrán una sobretasa proporcional de actuaciones:

- a. Sobre el monto global de las licitaciones aprobadas y aceptadas y las adjudicaciones directas por parte de la Administración Pública Provincial del **TRES POR MIL (3‰)**.
- b. Sobre el monto global de los mayores costos o redeterminaciones de precios de licitaciones aprobadas o aceptadas del **CINCO POR MIL (5‰)**.

La tasa deberá abonarse a la firma del contrato o regularizarse mediante planes de pago vigentes autorizados por la Dirección General de Ingresos Provinciales y antes de la certificación de Escribanía General de Gobierno.-

SERVICIOS ESPECIALES

ARTÍCULO 29º.- Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se cobrarán las tasas fijas de:

a. De **PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS (\$4.700,00)**:

Por todo pedido de concesión de Escribanía de Registros, nueva vacante o permuta, que se acuerde a favor de los titulares inscriptos.

b. De **PESOS DOS MIL TRESCIENTOS (\$2.300,00)**:

Por las escrituras pasadas en los registros de Escribanía General de Gobierno por valor imponible no determinado o no susceptible de determinarse.

c. De **PESOS DOS MIL TRESCIENTOS (\$2.300,00)**:

Por la escritura de cancelación o liberación de hipoteca otorgada por la Escribanía General de Gobierno.

d. De **PESOS DOS MIL TRESCIENTOS (\$2.300,00)**:

Por segundos testimonios de escritura pública, pasada en la Escribanía General de Gobierno.-

REGISTRO PROVINCIAL DE CERTIFICADOS Y TÍTULOS

ARTÍCULO 30º.- Por los servicios del Registro Provincial de Certificados y Registro de Títulos, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Por todo registro de títulos/certificados de nivel secundario (polimodal, y/o trayectos técnico-profesionales), **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
- b. Por todo registro de títulos/certificados de nivel terciario, **PESOS UN MIL SEISCIENTOS (\$1.600,00)**.
- c. Por todo registro de títulos de nivel universitario **PESOS DOS MIL TRESCIENTOS (\$2.300,00)**.
- d. Por la autenticación de las fotocopias y por cada documento, e independientemente de la cantidad de fojas, **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.-

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS PROVINCIALES

ARTÍCULO 31º.- Servicios **SIN CARGO**:

- a. Por el otorgamiento de informes, certificados y constancias emitidos vía página web de la Dirección General de Ingresos Provinciales.
- b. Por el otorgamiento de los certificados de libre deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas; constancias de inscripción, certificados de cumplimiento fiscal, de habilitación fiscal para contratar o percibir emitidos de oficio por la Dirección General de Ingresos Provinciales.
- c. Por la presentación del trámite de la denuncia impositiva de venta.
- d. Por la solicitud de planes de facilidad de pago.
- e. Por la contestación de los contribuyentes de intimaciones.
- f. Por la inscripción, reinscripción o modificación de datos de impuestos.
- g. Por las solicitudes de prórroga.
- h. Por las solicitudes de exención impositivas efectuadas a través del sitio web de esta Dirección, siempre que el trámite correspondiente se encuentre previsto en dicha plataforma.-

ARTÍCULO 32º.- Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se abonarán las tasas fijas de:

- a. De **PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00)**:

Por la emisión de constancias de exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en el Artículo 182º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) y del Impuesto de Sellos.

b. De PESOS SIETE MIL (\$7.000,00):

- b.1.** Por la rubricación del libro a que hacen referencia los Artículos 112º Inciso i) y 177º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias).
- b.2.** Por la emisión de constancias de exención de los impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario.
- b.3.** Por la emisión de constancias de no retención y/o percepción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos a Personas Jurídicas.
- b.4.** Por el otorgamiento a Personas Jurídicas de los certificados de libre deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas; constancias de inscripción, certificados de cumplimiento fiscal, de habilitación fiscal para contratar o percibir.

c. De PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00):

- c.1.** Por la emisión de informes sobre los registros de contribuyentes y/o bienes que den lugar a la búsqueda en los padrones y archivos de la Dirección General de Ingresos Provinciales y que se encuentren disponibles en el sitio web.
- c.2.** Por la emisión de constancias de no retención y/o percepción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos a Personas Humanas.
- c.3.** Por el otorgamiento a Personas Humanas de los certificados de libre deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas; constancias de inscripción, certificados de cumplimiento fiscal, de habilitación fiscal para contratar o percibir.
- c.4.** Por cada constancia de pago de impuestos, contribuciones o tasas.

En todos estos casos, no se cobrará la tasa administrativa mencionada en el Artículo 26º de la presente Ley.-

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR

ARTÍCULO 33º.- Por servicios prestados por la Dirección de Comercio Interior se abonará la tasa siguiente:

a. De PESOS TRESCIENTOS (\$300,00):

- a.1.** Por cada duplicado de comprobantes de pago del Derecho de Fondo de Comercio.
- a.2.** Solicitud de Certificado de Libre de Deuda.

b. De PESOS SEISCIENTOS (\$600,00):

- b.1.** Presentación de Descargos (Por actas/partes de inspección, imputaciones, etc.).

c. Servicio sin cargo:

- c.1.** Por solicitud de inscripción, reinscripción, modificación de datos del

- c. Derecho de Fondo de Comercio.
- c.2. Por solicitud de Baja.
- c.3. Por Certificado de Baja.
- c.4. Por la contestación de intimaciones por deuda en el Derecho de Fondo de Comercio.
- c.5. Por pedido de "No Alcanzados", según disposición DGCI.
- c.6. Por presentación de denuncias en Defensa del Consumidor y cualquier otra documentación que el consumidor necesite presentar o solicitar inherentes al reclamo o denuncia tramitada en este Organismo y en el marco de la Ley N° 24.240.
- c.7. Por certificación de fotocopias que el consumidor presenta como prueba en el Área de Defensa del Consumidor.-

DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 34º.- Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se obligarán las tasas fijas de:

- a. De **PESOS UN MIL SEISCIENTOS (\$1.600,00)**:
 - a.1. Por la solicitud de Conformidad Administrativa al Contrato o Estatuto Social de Sociedades Accionarias.
 - a.2. Por la solicitud de Conformidad Administrativa para el establecimiento de sucursales, agencias, representaciones y oficinas de ventas en jurisdicción de la Provincia, de las Sociedades Accionarias.
- b. De **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**:
 - b.1. Por la solicitud de Conformidad Administrativa en los aumentos de capital o cualquier modificación del Estatuto Social de las Sociedades Accionarias.
 - b.2. Por la solicitud de Toma de Conocimiento, que no implique cambios del Estatuto Social de las Sociedades Accionarias.
- c. De **PESOS DOS MIL (\$2.000,00)**:
 - c.1. Por la Fiscalización Anual o presentación anual de documentación de toda Sociedad Accionaria domiciliada en la Provincia.
- d. De **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)**:
 - d.1. Por la certificación de documentación.
- e. De **PESOS CIEN (\$100,00)**:
 - e.1. Por foja de documentación autenticada.
- f. De **PESOS QUINCE (\$15,00)**:
 - f.1. Por cada hoja de libro rubricado de las Asociaciones Civiles y Fundaciones.-

SERVICIOS POLICÍA PROVINCIAL

ARTÍCULO 35º.- Por los servicios que presta la autoridad policial se abonarán las siguientes tasas:

SERVICIOS PRESTADOS POR LAS UNIDADES DE ORDEN PÚBLICO

- a. De **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**:
 - a.1. Por cada cédula de identidad.
 - a.2. Por duplicado de cédula de identidad.
- b. De **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**: Por otorgamiento de certificados de antecedentes.
- c. De **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA (\$350,00)**:
 - c.1. Por certificados de domicilio.
 - c.2. Por certificados de residencia.
 - c.3. Por certificado de exposición policial.
 - c.4. Por certificado de extravío.
 - c.5. Por certificado de supervivencia.
 - c.6. Por certificación de firma.
 - c.7. Por copia de exposición policial.
 - c.8. Por certificación de denuncia.
- d. De **PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00)**: Por la habilitación policial del registro de pasajeros en hoteles, hospedajes, residenciales y apart hotel.-

SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS

ARTÍCULO 36º.- Por los servicios que presta el Departamento de Bomberos se abonarán las siguientes tasas:

- a. Inspección a locales comerciales:
 - a.1. De **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**: hasta setecientos metros cuadrados (700 m²), inclusive.
 - a.2. De **PESOS UN MIL SEISCIENTOS (\$1.600,00)**: más de setecientos metros cuadrados (700 m²).
- b. Inspección en plantas fabriles:
 - b.1. De **PESOS DOS MIL TRESCIENTOS (\$2.300,00)**: hasta setecientos metros cuadrados (700 m²), inclusive.
 - b.2. De **PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS (\$4.700,00)**: más de setecientos metros cuadrados (700 m²).
- c. De **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**:
 - c.1. Inspecciones de depósitos o lugares de almacenamiento de mercadería en general.
 - c.2. Inspecciones técnicas en domicilio de hasta setecientos metros cuadrados

(700 m²).

- d. De **PESOS DOS MIL TRESCIENTOS (\$2.300,00)**:
 - d.1. Inspecciones técnicas en domicilio mayor a setecientos metros cuadrados (700 m²).
- e. De **PESOS DOS MIL TRESCIENTOS (\$2.300,00)**:
 - e.1. Asesoramiento sobre seguridad contra incendio en plantas fabriles con realización de plano de cañería contra incendios.
 - e.2. Charlas de seguridad contra incendio en plantas fabriles y/o empresas particulares.
- f. De **PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS (\$4.700,00)**:
 - f.1. Charlas de seguridad contra incendio en plantas fabriles y/o empresas particulares con prácticas.-

DIVISIÓN AUTOMOTORES

ARTÍCULO 37º.- Por los servicios que presta División Automotores se abonarán las siguientes tasas:

- a. De **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**: Verificación por pérdida de chapa patente.-

SECRETARÍA DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 38º.- Las personas humanas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia realicen servicio de transporte, abonarán las tasas que a continuación se detallan:

- a. Aquellas afectadas al transporte regular de pasajeros.
 - a.1. Por el uso de estaciones terminales y de tránsito, salas de espera y apeaderos: Una tasa conforme a la siguiente escala y de acuerdo a la línea que explota, frecuencia semanal y distancia a recorrer.

TIPO DE TRANSPORTE	CLASE DE TRANSPORTE	Hasta 100 km.	Más de 100 hasta 300 km.	Más de 300 km.
Provincial	Ómnibus	\$100,00	\$150,00	\$200,00
Provincial	Combi, diferencial o puerta a puerta.	\$100,00	\$150,00	\$200,00

TIPO DE TRANSPORTE	Hasta 200 km.	Más de 200 km.
Interprovincial	\$150,00	\$200,00

- a.2. Las empresas que utilicen las estaciones de paso, abonarán una tasa de **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)** por cada plataforma asignada a la empresa.

- a.3. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales en todas sus modalidades, por el uso de las estaciones terminales abonarán una tasa de **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**, por cada plataforma asignada al efecto.
- a.4. Por la habilitación de nuevas o usadas unidades, una tasa equivalente al **CERO POR CIENTO (0,0%)** del valor de compra de la unidad.
- a.5. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales, cuando realicen los viajes especiales dentro de los límites de la Provincia, abonarán una tasa de **PESOS UN MIL SEISCIENTOS (\$1.600,00)** por cada viaje.
- a.6. Las empresas de mini-bus (servicio diferencial) autorizadas a realizar viajes especiales dentro del límite de la Provincia, abonarán una tasa de acuerdo a la siguiente escala:
 - a.6.1. Vehículos de hasta 11 (once) asientos, **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
 - a.6.2. Vehículos de 12 (doce) a 20 (veinte) asientos, **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
 - a.6.3. Los vehículos de más de 20 (veinte) asientos, serán encuadrados en lo estipulado en el Inciso a.5.
- a.7. Las empresas que dispongan la utilización de refuerzos de línea, abonarán por cada vehículo la suma de **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.-

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 39º.- Por los servicios que presta la Dirección General del Registro Civil de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Por cada celebración de matrimonio.
 - a.1. Días hábiles:
 - a.1.1. En la oficina dentro del horario del reglamento, **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
 - a.1.2. Fuera de la oficina dentro del horario reglamentario, **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**.
 - a.1.3. En la oficina fuera del horario reglamentario, **PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500,00)**.
 - a.1.4. Fuera de la oficina y fuera del horario reglamentario, **PESOS CINCO MIL QUINIENTOS (\$5.500,00)**.
 - a.2. Días inhábiles:
 - a.2.1. En la oficina, en el horario de 8.00 a 12.00 y de 17.00 a 20.00 hs., **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**.
 - a.2.2. Fuera de la oficina, en el horario de 8.00 a 12.00 y de 17.00 a 20.00 hs., **CINCO MIL QUINIENTOS (\$5.500,00)**.

Excluyendo de estas disposiciones los matrimonios que se celebren “In articulo mortis”.

- b. Por cada testigo de matrimonio que exceda el número legal **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA (\$350,00)**.
- c. Por cada inscripción de sentencia de divorcio y nulidad de matrimonio, **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA (\$350,00)**.

- d. Por cada inscripción de actos celebrados fuera de la Provincia, **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA (\$350,00)**.
- e. Por cada inscripción de declaración, filiación legítima o natural, de hijos **SIN CARGO**.
- f. Por cada adopción de hijos, **SIN CARGO**.
- g. Por cada inscripción de rectificación de actas, **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA (\$350,00)**.
- h. Por inscripción de sentencia judicial, **SIN CARGO**.
- i. Por cada copia de acta de nacimiento, adopción, defunción o matrimonio, **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA (\$350,00)**.
- j. Por registración de matrimonio en libreta de familia, **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA (\$350,00)**.
- k. Por cualquier inscripción en la Dirección General del Registro Civil de las Personas, no previstas de un modo especial, **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA (\$350,00)**.
- l. Por autenticación de documentación emanada de la Dirección General del Registro Civil de las Personas, **PESOS CIEN (\$100,00)**. Serán **SIN CARGO**, para los trámites de jubilaciones, pensiones, seguros de vida y subsidios.
- m. Por la búsqueda de cualquier partida en los Registros de Capital e Interior, **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA (\$350,00)**.
- n. Por la solicitud de partidas en otras Provincias, **PESOS QUINIENTOS CINCUENTA (\$550,00)**.
- o. Por la expedición del acta de las uniones convivenciales, **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA (\$350,00)**.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 40º.- Por los servicios que presta la Secretaría de Salud Pública, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Por desinsectación o desinfección de cada inmueble en zona urbana, semiurbana o rural, a pedido del interesado, **PESOS UN MIL (\$1.000,00)** por habitación o hasta veinte metros cuadrados (20 m^2).
- b. Para el caso de establecimientos asistenciales: **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**

y para el caso de establecimientos comerciales e industriales: **PESOS QUINIENTOS CINCUENTA (\$550,00).**

- c. Casa amueblada por pieza habilitada y por mes, en carácter de inspección sanitaria: **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00).**
- d. Por permiso para la instalación de lugares de espectáculos públicos, en carácter de inspección higiénico-sanitaria y verificación de las condiciones de seguridad de las personas: **PESOS UN MIL SEISCIENTOS (\$1.600,00).**
- e. Por solicitud de inscripción de establecimientos o locales comerciales donde se congreguen personas y en carácter de inspección de higiene y condiciones de seguridad: **PESOS UN MIL SEISCIENTOS (\$1.600,00).-**

BROMATOLOGÍA

ARTÍCULO 41º.- Las tasas establecidas en este Título serán recaudadas por esta Dirección hasta la plena vigencia de la Ley N° 9.037, mediante la cual se crea la Agencia Provincial de Seguridad Alimentaria como Organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Salud Pública.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS, PRODUCTOS Y RÓTULOS DE ALIMENTOS

- a. Solicitud de Inscripción y Reinscripción de Establecimientos a Nivel Nacional (RNE):
 - a.1. Establecimientos alimenticios hasta quince metros cuadrados (15 m^2), **PESOS VEINTE MIL (\$20.000,00).**
 - a.2. Establecimientos alimenticios hasta sesenta metros cuadrados (60 m^2), **PESOS VEINTISIETE MIL (\$27.000,00).**
 - a.3. Establecimientos alimenticios mayores de sesenta metros cuadrados (60 m^2), y hasta quinientos metros cuadrados (500 m^2), **PESOS TREINTA Y TRES MIL (\$33.000,00).**
 - a.4. Establecimientos mayores a quinientos metros cuadrados (500 m^2), **PESOS CUARENTA MIL (\$40.000,00).**
- b. Solicitud de Inscripción de Establecimiento a Nivel Provincial (RPE):
 - b.1. Cualquier superficie: **PESOS VEINTE MIL (\$20.000,00).**
- c. Solicitud de Inscripción y Reinscripción a Nivel Nacional de Productos Alimenticios (RNPA), por producto: **PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00).** Excepto:
 - Carnes y Derivados: **PESOS VEINTISIETE MIL (\$27.000,00)** por producto.
 - Análisis de Alimentos Libres de Gluten: **PESOS CIEN MIL (\$100.000,00)** por producto.
- d. Solicitud de Inscripción y Reinscripción a Nivel Provincial de Productos Alimenticios (RPPA), por producto: **PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00).**

- e. Solicitud de Inscripción Importador y/o Exportador, por establecimiento **PESOS VEINTE MIL (\$20.000,00)**.
- f. Solicitud de certificado de Aptitud de Producto Alimenticio:
 - f.1. Inscripción Fraccionador, **PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00)** por producto.
 - f.2. Modificación de Rótulo, **PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00)** por producto.
 - f.3. Cambio de Razón Social, domicilio u otro trámite legal, **PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00)** por trámite.
 - f.4. Elaboración para otras marcas, **PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00)** por producto.
 - f.5. Estudio bacteriológico por microorganismos, **PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00)**.
 - f.6. Estudio bacteriológico de agua, **PESOS VEINTE MIL (\$20.000,00)**.
 - f.7. Determinación química por análisis, **PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00)**.

MULTAS BROMATOLÓGICAS

- g. Infracciones cometidas en Establecimientos Elaboradores:
 - g.1. Infracciones del local (infraestructuras): **PESOS SIETE MIL (\$7.000,00)**, por ítem.
 - g.2. Infracciones del personal: **PESOS SIETE MIL (\$7.000,00)**, por ítem.
 - g.3. Infracciones de los materiales en uso (Maquinarias): **PESOS SIETE MIL (\$7.000,00)**, por ítem.
 - g.4. Infracciones por falta de higiene: **PESOS SIETE MIL (\$7.000,00)**, por ítem
 - g.5. Infracciones correspondientes al título y no contempladas en este Ordenamiento **PESOS SIETE MIL (\$7.000,00)**, por ítem.
 - g.6. Establecimientos no inscriptos o con reinscripción vencida que se dediquen a la comercialización, fabricación y fraccionamiento **PESOS VEINTE MIL (\$20.000,00)**, por producto y decomiso de los mismos.
- h. Infracciones cometidas por Comercios en Punto de Venta o Boca de Expendio:
 - h.1. Comercio mayorista, **PESOS VEINTITRES MIL (\$23.000,00)**.
 - h.2. Minorista, **PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00)**.
- i. Productos Alimenticios:
 - i.1. Producto que no cumpla con las normas de rotulación y envase, **PESOS VEINTE MIL (\$20.000,00)**.
 - i.2. Producto no inscripto: **PESOS VEINTE MIL (\$20.000,00)**.
 - i.3. Productos alterados, falsificados, contaminados, en todos estos casos se aplicará una multa de **PESOS VEINTISIETE MIL (\$27.000,00)**, más el decomiso del producto.
- j. Transporte de Productos Alimenticios:

- j.1. Los vehículos no registrados para el transporte de sustancias alimenticias tendrán una multa de **PESOS CUARENTA MIL (\$40.000,00)**.
- j.2. Vehículos que transportan productos alimenticios en malas condiciones de higiene, temperatura, envases, etc., tendrán una multa de **PESOS VEINTISIETE MIL (\$27.000,00)**.

CONSIDERACIONES GENERALES

- 1) Los casos no previstos en este ordenamiento, se los encuadran por similitud a los ya enunciados.
- 2) En caso de varias infracciones, las multas se sumarán.
- 3) Si la percepción de la multa hace peligrar la fuente de trabajo, el área de bromatología podrá adecuar el pago, disminuir su monto, siempre que la infracción cometida no signifique peligro grave para la salud de la población.
- 4) El monto de las sanciones y aranceles podrán ser modificados por la Función Ejecutiva cuando esta lo considere necesario. -

MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 42º.- Por los servicios que presta Medio Ambiente, se tributarán las siguientes tasas:

- a. Radio Física Sanitaria:
 - a.1. Solicitud de habilitación de equipos generadores de radiaciones ionizantes, no ionizantes y aparatos de diagnóstico médico, **PESOS UN MIL SEISCIENTOS (\$1.600,00)**.
 - a.2. Evaluación de las condiciones de radio protección (mediciones) por aparato, a pedido del interesado, **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
 - a.3. Cálculo de blindaje, **PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00)**.
- b. Higiene y Seguridad Laboral:
 - b.1. Solicitud de habilitación e inscripción de establecimientos industriales, **PESOS UN MIL SEISCIENTOS (\$1.600,00)**.
 - b.2. Evaluación de las condiciones laborales de establecimientos, **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA (\$350,00)**:
 - b.2.1. Iluminación.
 - b.2.2. Ventilación.
 - b.2.3. Carga térmica.
 - b.2.4. Ruidos y vibraciones.
 - b.2.5. Determinación de contaminaciones atmosféricas (polvos, humos, gases, partículas).
- c. Solicitud de Inscripción de empresa privada destinada al control de plagas que afectan la salud humana (desinsectación, desinfección y desratización): **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
- d. Residuos Sólidos, **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**:
 - d.1. Solicitud de Registro de Establecimiento Generador de Residuos Sólidos.

- d.2. Solicitud de Registro de Transportista de Residuos Sólidos.
- d.3. Solicitud de Registro de Responsable del Tratamiento de los Residuos Sólidos.-

DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 43º.- Por los servicios que presta el Departamento de Fiscalización Sanitaria, se tributarán las siguientes tasas:

- a. Por certificación de salud, **PESOS CIEN (\$100,00)**, excepto certificados escolares.
- b. Por certificación de firmas de profesionales, **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)**.
- c. Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios con internación de pacientes (clínicas, sanatorios, institutos, etc.), **PESOS CINCO MIL QUINIENTOS (\$5.500,00)**.
- d. Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios sin internación de pacientes (consultorios, laboratorios, servicios de inyectables, vacunatorios, etc.), **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**.
- e. Por solicitud de habilitación de vehículos para traslado de enfermos, **PESOS DOS MIL TRESCIENTOS (\$2.300,00)**.
- f. Por solicitud de habilitación de ampliaciones en establecimientos con habilitación previa, **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**.
- g. Por solicitud de apertura de farmacia o droguería, **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**.
- h. Por rubricación de cada libro medicinal, **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
- i. Por otorgamiento de matrículas profesionales, **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
- j. Por reconocimiento de especialidades profesionales, **PESOS UN MIL SEISCIENTOS (\$1.600,00)**.
- k. Por solicitud de transferencia de:
 - k.1. Domicilio de establecimiento sanitario, farmacia, droguería, **PESOS CUATRO MIL (\$4.000,00)**.
 - k.2. Cambio de razón social de establecimiento sanitario, farmacia, droguería, **PESOS DOS MIL (\$2.000,00)**.

En el caso de los establecimientos que requieran, según la reglamentación, rehabilitaciones periódicas, se considerará la mitad del arancel estipulado.-

DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

ARTÍCULO 44º.- Por los servicios que preste la Dirección General de Catastro se abonarán las siguientes sobretasas:

- a. Por Certificado Catastral, **PESOS TRES MIL DOSCIENTOS (\$3.200,00).**
- b. Por informe Catastral **PESOS DOS MIL DOSCIENTOS (\$2.200,00).**
- c. Por VEPAR (verificación parcelaria), **PESOS TRES MIL SETECIENTOS (\$3.700,00).**
- d. Por cada emisión de cedulón de valuación fiscal **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00), con excepción de las solicitudes para el pago de los impuestos inmobiliarios.**
- e. Por certificación de Planos de Archivo **PESOS TRES MIL SETECIENTOS (\$3.700,00).**
- f. Por copia Digital de Expediente **PESOS DOS MIL SETECIENTOS (\$2.700,00).**
- g. Por Fotocopia autenticada de Disposición **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00).**

- h. Por certificación de aprobación definitiva de planos y disposición **PESOS TRES MIL DOSCIENTOS (\$3.200,00).**
- i. Por la aprobación técnica de planos de mensura que se aprueben o se registren en la repartición, regirá un importe mínimo de **PESOS CUATRO MIL (\$4.000,00), por cada uno de los cinco (5) primeros lotes y por cada uno de los restantes lotes, PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00).**
- j. Por la aprobación técnica de planos de propiedades horizontales que se aprueben o se registren en la repartición regirá un importe mínimo de **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00) por cada una de las primeras cinco (5) unidades funcionales, luego por las unidades que se sumen PESOS UN MIL (\$1.000,00).**

DIRECCIÓN DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

ARTÍCULO 45º.- Por la emisión de INFORMES se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta H: Búsqueda de Titulares Dominiales.
 - a.1. Hasta veinticinco (25) años, **PESOS SETECIENTOS (\$700,00).**
 - a.2. Por más de veinticinco años (25), **PESOS UN MIL (\$1.000,00).**
 - a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00).**

- b. Minuta G: Subsistencia de dominio, búsqueda de gravámenes, bien de familia, usufructos, etc.
 - b.1. Mencionando el Folio Real.
 - b.1.1. Sólo subsistencia de dominio, **PESOS**

SETECIENTOS (\$700,00).

- b.1.2.** Solicita subsistencia de dominio y gravámenes, **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.

b.2. Mencionando el antecedente de dominio dentro de los veinte (20) años a la fecha:

b.2.1. Solicita sólo subsistencia de dominio, **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.

b.2.2. Solicita subsistencia de dominio y gravámenes, **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.

b.3. Mencionando el antecedente de dominio, excediendo los veinte (20) años a la fecha:

b.3.1. Solicita sólo subsistencia de dominio, **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**, más un adicional de **PESOS CIEN (\$100,00)**, por cada año que exceda de los veinte (20).

b.3.2. Solicita subsistencia de dominio y gravámenes, **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**, más **PESOS CIEN (\$100,00)** por cada año que exceda de los veinte (20).

b.4. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**.

Minuta I:

c.1. Inhibición General de Bienes: se abonará una tasa de **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.

c.2. En los casos no previstos específicamente en el apartado anterior se cobrará un importe fijo de **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**.

Minuta J:

d.1. Solicitud de fotocopia de un Folio Real: **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.

d.2. En los casos no previstos específicamente en el apartado anterior se cobrará un importe fijo de **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**.

Minuta K:

e.1. Mencionando el Folio Real: **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.

e.2. En los casos no previstos específicamente en el apartado anterior se cobrará un importe fijo de **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**.

ARTÍCULO 46º.- Por CERTIFICACIONES se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta B:
Solicitud de subsistencia de dominio y/o gravámenes.

a.1. Mencionando el Folio Real: **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.

a.2. Mencionando el antecedente de dominio, dentro de los veinte (20) años a la fecha: **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.

- a.3. Mencionando el antecedente de dominio, excediendo los veinte (20) años a la fecha: **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**, más **PESOS CIEN (\$100,00)**, por cada año que excede de los veinte (20).
- a.4. Solicitud de certificados para ser utilizados por escribanos de otras Provincias.
La tasa será incrementada en **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00)**, cualquiera sea su antecedente de Dominio o Folio Real.
- a.5. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**.

ARTÍCULO 47º.- Por CERTIFICACIÓN DE INHIBICIÓN se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta A:
 - a.1. Solicitud por una persona, **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
 - a.2. Solicitud por más de una persona, **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)** más el incremento de **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)** por cada titular adicional al primero.
 - a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**.

SECCIÓN DOMINIO

ARTÍCULO 48º.- Por los servicios de Sección Dominio, se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta C:
 - a.1. Solicitud de inscripción, constitución o modificación de derechos reales sobre inmuebles, con antecedentes en Libros de Dominios o en Folio Real: **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00)** más el **DIEZ POR MIL (10 %)** sobre la valuación fiscal, el que no deberá ser inferior a **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**. Sea que se trate de donaciones, dación en pago, información posesoria, adjudicación judicial, particiones de bienes hereditarios, división de condominio, aportes de capital, partición notarial de bienes, dominio fiduciario, subasta o remate público, venta de unidad funcional, distracto, protocolización, inserción de documentos, venta por trámite abreviado, ventas simultáneas, fusión, absorción, escisión, cambio de titularidad, entre otros.
 - a.2. Para el caso de sometimiento al Régimen de Propiedad Horizontal de varias unidades funcionales, el servicio registral aumentará **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00)** por cada unidad funcional.
 - a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**.

ANOTACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 49º.- Por los servicios de Anotaciones Especiales, se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta C:
 - a.1. Solicitud de anotación de planos de mensura, división, unificación, propiedad horizontal, etc., la tasa será de **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
 - a.2. Rúbrica de libros de propiedad horizontal, la tasa será de **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)** por cada Libro.
 - a.3. Solicitud de inscripción del Reglamento de Propiedad Horizontal, la tasa será de **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
 - a.4. Solicitud de inscripción de la modificación del reglamento de copropiedad, la tasa será de **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
 - a.5. Solicitud de desafectación de bien de familia, la tasa será de **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
 - a.6. Inscripción de segundo testimonio, se pagará una tasa fija de **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
 - a.7. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**.
- b. Minuta E:
 - b.1. Solicitud de inscripción de inhibición general de bienes de una o más personas: **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)** más el **DIEZ POR MIL (10%)** sobre el monto de la medida. Si no tuviera monto, la tasa será de **PESOS UN MIL SEISCIENTOS (\$1.600,00)**.
 - b.2. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**.
- c. Minuta F:
 - c.1. Solicitud de inscripción de fianza real o personal, contracautela, de una o más personas: **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)** más el **DIEZ POR MIL (10 %)** sobre el monto de la medida. Si no existiera monto, la tasa será de **PESOS UN MIL SEISCIENTOS (\$1.600,00)**.
 - c.2. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**.
- d. Minuta G y C:
 - d.1. Solicitud de constitución de bien de familia: **SIN CARGO**.
 - d.2. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**.

SECCIÓN GRAVÁMENES

ARTÍCULO 50º.- Por los servicios de anotación de medidas cautelares y su cancelación, reconocimiento, delegación, modificación, cláusulas hipotecarias, prórrogas, reinscripción de medidas cautelares, de publicidad y prioridad.

- a. Minuta D:
 - a.1. Solicitud de anotación de hipoteca: **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)** más el **TRES POR MIL (3‰)** sobre el valor de la hipoteca con un importe mínimo de **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
 - a.2. Solicitud de anotación de modificación de cláusulas de la hipoteca, se abonará una tasa fija de **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
 - a.3. Solicitud de anotación de reconocimiento o delegación de hipoteca, se abonará una tasa fija de **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
 - a.4. Solicitud de anotación de modificación de cláusulas hipotecarias, referidas a refinanciación, se abonará una tasa fija de **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
 - a.5. Solicitud de inscripción de pre-anotación y anotación hipotecaria: **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)** más el **TRES POR MIL (3‰)** sobre el monto de la medida.
 - a.6. Solicitud de inscripción de prórrogas de anotación o pre-anotación hipotecaria, se aplicará una tasa fija de **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
 - a.7. Solicitud de inscripción de constitución de anticresis: **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)** más el **CINCO POR MIL (5‰)** sobre la valuación fiscal del inmueble, con un mínimo de **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
 - a.8. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**.
- b. Minuta F:
 - b.1. Solicitud de anotación de embargo: **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)** más el **CINCO POR MIL (5‰)** sobre el monto de la medida, con un importe mínimo de **PESOS UN MIL SEISCIENTOS (\$1.600,00)**.
 - b.2. Solicitud de reinscripción de embargo: **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)** más el **CINCO POR MIL (5‰)** sobre el monto de la medida, con un importe mínimo de **PESOS UN MIL SEISCIENTOS (\$1.600,00)**.
 - b.3. Solicitud de modificación del monto del embargo: **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)** más el **DIEZ POR MIL (10‰)** sobre el importe de la diferencia en exceso consignado en el oficio.
 - b.4. Solicitud de reconocimiento o delegación de embargo, se aplicará una tasa fija de **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
 - b.5. Solicitud de anotación de litis: **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)** más el **CINCO POR MIL (5‰)** sobre el monto de la medida, con un importe mínimo de **PESOS UN MIL SEISCIENTOS (\$1.600,00)**.
 - b.6. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**.

CANCELACIONES

ARTÍCULO 51º.- Por los servicios de cancelaciones, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Minuta D, E y F:
 - a.1. Solicitud de cancelación de embargo, hipoteca, litis, medidas de no innovar, usufructo, inhibición general de bienes, la tasa será de **PESOS UN MIL SEISCIENTOS (\$1.600,00)**.
 - a.2. Solicitud de cancelación de cláusulas de inembargabilidad, se pagará una tasa fija de **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
 - a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**.

RESTRICCIONES

ARTÍCULO 52º.- Por los servicios de restricciones, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Minuta C:
 - a.1. Por la solicitud de usufructo, se abonará una tasa fija de **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
 - a.2. Por la solicitud de inscripción de servidumbre de gasoducto y/o de electroducto o similares, se pagará una tasa fija de **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**.
 - a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**.

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO LOCAL

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO 53º.- Por los servicios forestales que presta la Secretaría de Ambiente se abonarán las siguientes tasas. La recaudación está a cargo de la Secretaría, conforme a la Ley Nº 3.974, que adhiere a la Ley Nacional de Defensa de la Riqueza Forestal Nº 13.273 y Ley Nº 5.555, que dispone la creación del Fondo Especial de Recursos Naturales Renovables:

- a. Productos forestales:
 - a.1. Sobre los valores básicos de productos forestales detallados en el Inciso a) Apartado 2):

CAMPOS CON BOSQUES	PRIVADOS NATURALES	FISCALES NATURALES
De forestación e inspección	25%	25%
Por otorgamiento de guías de transporte	25%	25%

a.2. Las tasas precedentes se aplicarán sobre los siguientes valores:

ESPECIES	PRODUCTOS	VALOR BÁSICO	
Quebracho Blanco	Leña verde Leña seca Carbón Carbonilla	\$8.000,00 \$2.700,00 \$8.500,00 \$2.300,00	por tonelada por tonelada por tonelada por tonelada
Algarrobo en Gral.	Rollizos Postes Rodrigones Varillas Leña verde Leña seca Carbón Carbonilla	\$2.000,00 \$350,00 \$350,00 \$350,00 \$8.000,00 \$2.700,00 \$8.500,00 \$4.700,00	por tonelada por unidad por unidad por unidad por tonelada por tonelada por tonelada por tonelada
Garabato y Lata	Postes Varillas Leña verde Leña seca	\$700,00 \$350,00 \$8.000,00 \$2.700,00	por unidad por unidad por tonelada por tonelada
Álamo, Eucaliptos, Sauce	Rollizos		sin cargo
Nogal y Olivo	Carbón Carbonilla Leña verde Leña seca	\$8.500,00 \$4.700,00 \$8.000,00 \$2.700,00	por tonelada por tonelada por tonelada por tonelada
Mezcla	Leña verde Leña seca	\$8.000,00 \$2.700,00	por tonelada por tonelada
Retamo	Estacones Postes Ramas	\$700,00 \$700,00 \$350,00	por unidad por unidad por unidad
Jume	Leña Seca	\$2.700,00	por tonelada

a.3 Cuando los productos forestales que se mencionan en el Inciso a) Apartado 2) deban ser trasladados desde los corralones a otro destino, pagarán en concepto de removidos el **SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%)** del valor del básico por unidad/toneladas de los productos.

MINISTERIO DE AGUA Y ENERGÍA

Las tasas establecidas en este Título serán recaudadas por esta Dirección hasta la plena vigencia de la Ley Nº 9.078, mediante la cual se transfieren al Ministerio de Agua y Energía de La Rioja, las facultades recaudatorias sobre las cargas financieras, cánones y demás derechos inherentes al manejo de los Recursos Hídricos de la Provincia. Que con el fin de asegurar una necesaria estabilización y una adecuada evolución de los precios, resulta necesario prever que las tasas establecidas en éste título se actualicen sobre la base de las variaciones de la unidad de medida de valor al momento de su pago, equivalente al precio de venta al público de un litro de nafta súper, según lo establecido por las estaciones de servicio administradas por el Automóvil Club Argentino (A.C.A.).

ARTÍCULO 54º.- CARGAS FINANCIERAS: Todo usuario público o privado debe solventar las siguientes cargas financieras:

- a. Instrumentos económicos del sector hídrico ambiental:
 - a.1. Canon anual por derecho de agua.
 - a.2. Canon anual de vertidos.
 - a.3. Canon anual de mantenimiento de red de distribución y provisión de agua.
 - a.4. Canon anual de mantenimiento de red cloacal.
 - a.5. Cuota sostenimiento.
 - a.6. Canon anual de sistema primario.
 - a.7. Fondo solidario de emergencias hídricas.
 - a.8. Reembolso de obras hidráulicas.
 - a.9. Contribución directa para obra.
 - a.10. Eventuales impuestos especiales.
- a.11. Canon anual de control y monitoreo de calidad de caudales.
- b. Precios. Tasas. Tarifas:
 - b.1. Tarifa volumétrica del agua entregada o explotada, expresada en moneda de curso legal por metro cúbico (m^3).
 - b.2. Tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes, expresadas éstas en moneda de curso legal por metro cúbico (m^3).
 - b.3. Precios y tasas por contraprestación de servicios efectuados por el Ministerio de Agua y Energía (MAyE) y/o los consorcios de usuarios de agua o prestadores de servicios de agua o saneamiento.
- c. Otras cargas financieras que se establezcan.
A efectos de esta Ley, la expresión “volumétrica” refiere a cantidades expresadas en volúmenes o volúmenes en relación al tiempo. La atención de las cargas financieras inherentes al recurso hídrico se hace en los casos, situaciones y servicios que correspondan y, en todos los casos, en forma progresiva a partir de la vigencia de la presente Ley, teniendo siempre en consideración lineamientos particulares fijados por normativas específicas.
A los fines de esta Ley no serán aplicables las tasas, cánones, tarifas y demás imposiciones reguladas por los Artículos 54º y subsiguientes, referidos al recurso hídrico, a las concesiones de servicio de agua y/o recolección de

residuos cloacales, los que se regirán por lo establecido en los respectivos contratos de concesión, el Marco Regulatorio del Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales (Ley Nº 6.281 y sus modificatorias y concordantes), a excepción de las fijadas en los Artículos 62º Inciso d) y 64º Inciso d).-

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DEL SECTOR HÍDRICO - AMBIENTAL

ARTÍCULO 55º.- CANON ANUAL POR DERECHO DE AGUA:

- a. Uso humano y doméstico residencial: **OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (8 L/año)**: Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares.
- b. Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas.
 - b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: **CATORCE LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (14 L/año)**;
 - b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; venta de agua potable en bloque; grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100 m³/mes) e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100 m³/mes): **VEINTISEIS LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (26 L/año)**;
 - b.3. Canon para distribución móvil de agua potable: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona un canon anual de **TREINTA Y DOS LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (32 L/año)**;
 - b.4. Uso municipal: **VEINTISEIS LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (26 L/año)**. Comprende el uso de agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc..
- c. Uso agrícola:
 - c.1. Agua Superficial: Tomando fracción por entero, se aplica a los distritos de riego que poseen obras de regulación y conducción, en operatividad satisfactoria: **VEINTISEIS LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (26 L/año) POR HECTAREA EMPADRONADA POR AÑO**, los productores que utilicen sistemas de riego que impliquen un ahorro efectivo de agua, se beneficiarán con una bonificación del

VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor del canon correspondiente. Para acceder a este beneficio debe solicitarse la certificación anual por ante el Ministerio de Agua y Energía.

c.2. Agua Subterránea:

Tomando fracción por entero, se aplica a los distritos de riego que poseen obras de regulación y conducción, en operatividad satisfactoria: **VEINTISEIS LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (26 L/año) POR HECTAREA EMPADRONADA POR AÑO.**

- d. Uso pecuario: **VEINTISEIS LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (26 L/año) POR HECTAREA EMPADRONADA POR AÑO.**
- e. Uso industrial: **CINCUENTA LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (50 L/año).** Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.
- f. Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de cateo, prospección, campamento, exploraciones y explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción:
 - f.1. Explotaciones de primera categoría: **SESENTA Y DOS LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (62 L/año).**
 - f.2. Explotaciones de segunda categoría: **CINCUENTA LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (50 L/año).**
 - f.3. Explotaciones de tercera categoría: **VEINTISEIS LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (26 L/año).**
- g. Uso energético: Comprende el uso de agua empleando su fuerza para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad:
 - g.1. Uso para generación privada: **VEINTISEIS LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (26 L/año).**
 - g.2. Uso para generación de servicio público de energía: **SESENTA LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (60 L/año).**
- h. Uso medicinal: **VEINTISEIS LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (26 L/año).** Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano.

- i. Uso recreativo y deportivo: Comprende el uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalses, playas e instalaciones para recreación, deportes, turismo o esparcimiento público; como así también el uso de agua para piletas o balnearios:
 - i.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: **CINCUENTA LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (50 L/año).**
 - i.2. Particulares:
 - i.2.1. Para uso público: **CINCUENTA LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (50 L/año).**
 - i.2.2. Para uso privado: **VEINTISEIS LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (26 L/año).**
- j. Uso acuícola: **TREINTA Y OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (38 L/año).** Comprende el uso de agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.

ARTÍCULO 56º.- PERCEPCIÓN DEL CANON POR DERECHO DE AGUA: Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo consorcio de usuarios de agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, deberán actuar como Agente de Percepción del Canon por Derecho de Agua que se aplique, en función del Artículo anterior sobre el servicio que en cada caso, presten en relación al uso que los usuarios hagan del agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como agente de percepción de este canon y en los casos contemplados en los Incisos f) a l) inclusive del Artículo 27º de la Ley N° 4.295, el Canon por Derecho de Agua será recaudado en forma directa por la DGIP, siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el Ministerio de Agua y Energía (MAYE).

La Dirección General de Ingresos Provinciales, deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda, el monto recaudado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior, a efectos de que se transfieran al Fondo Provincial del Agua.-

ARTÍCULO 57º.- CANON ANUAL DE VERTIDOS: CUARENTA Y OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (48 L/año). Todo responsable de vertidos de efluentes debe pagar al Ministerio de Agua y Energía, un canon destinado al mejoramiento y protección de la calidad de las aguas y demás bienes del dominio público hídrico.-

ARTÍCULO 58º.- CANON ANUAL DE MANTENIMIENTO DE RED DE DISTRIBUCIÓN Y PROVISIÓN DE AGUA: DOCE LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (12 L/año). El

canon anual de mantenimiento de redes de conducción, distribución y provisión de agua, grava la disponibilidad a favor del usuario, de las respectivas redes de conducción, distribución y provisión de agua, cualquiera sea su uso-destino y su mantenimiento. Todo propietario, poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de una red, está obligado al pago de este canon. El mismo es percibido directamente por cada prestataria de servicios de agua potable y/o saneamiento y por las entidades responsables de la operación y mantenimiento de servicios de agua para otros usos.-

ARTÍCULO 59º.- CANON ANUAL DE MANTENIMIENTO DE RED CLOACAL. El canon anual de mantenimiento de red cloacal grava la disponibilidad a favor del usuario, de las respectivas redes colectoras de efluentes y su mantenimiento. Todo propietario poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de tales redes está obligado al pago de éste canon. El mismo es percibido directamente por cada prestataria del servicio de desagües cloacales, sea pública, privada o mixta.

- a. Canon mínimo: **DOCE LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (12 L/año)**. Se aplica cuando los efluentes colectados por el prestador del servicio sean volcados por éste sin tratamiento.
- b. Canon máximo: **VEINTICUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (24 L/año)**. Se aplica cuando el **CIEN POR CIENTO (100%)** de los efluentes colectados por el prestador del servicio sean volcados por éste -en su totalidad- con tratamiento.-

ARTÍCULO 60º.- CUOTA SOSTENIMIENTO: Constituye el prorr泄eo de los gastos de funcionamiento organizacional o administrativos entre el total de usuarios del sistema; con excepción de los usuarios de agua para producción agrícola o ganadera, casos en los cuales, el prorr泄eo es por el total de hectáreas empadronadas. La cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83 se fija en **PESOS CERO (\$0,00)**.

Cuando se trate de la cuota sostenimiento de la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, deberán actuar como Agentes de Percepción, quienes deberán depositar los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como Agente de Percepción, la cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, será recaudada en forma directa por la DGIP, siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el Ministerio de Agua y Energía (MAYE).

La Dirección General de Ingresos Provinciales, deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, a efectos de que se transfiera al Fondo Provincial del Agua.-

ARTÍCULO 61º.- CANON ANUAL DE SISTEMA PRIMARIO: PESOS CERO (\$0,00). Todo usuario contribuye económicamente a la atención de los costos de amortización o

depreciación, mantenimiento y operación de la infraestructura hidráulica primaria, excluyendo redes colectoras de distribución y provisión, a través del prorratoe de tales costos con similar modalidad a la establecida en el Artículo anterior. En casos de infraestructura hidráulica primaria totalmente amortizada o depreciada, este canon se determina teniendo en cuenta sólo los costos de mantenimiento y operación.

Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, deberán actuar como Agentes de Percepción, quienes deberán depositar los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como Agente de Percepción de éste canon, el canon anual de sistema primario será recaudado en forma directa por la DGIP; siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el Ministerio de Agua y Energía (MAYE).

La Dirección General de Ingresos Provinciales deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, a efectos de que se transfiera al Fondo Provincial del Agua.-

ARTÍCULO 62º.- FONDO SOLIDARIO DE EMERGENCIAS HÍDRICAS: La contribución anual al Fondo Solidario de Emergencias Hídricas es administrada por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, según la siguiente clasificación de contribuyentes al canon anual por derecho de agua:

- a. Uso humano y doméstico residencial: **DOS LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (2 L/año).**
- b. Uso humano y doméstico no residencial:
 - b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: **TRES LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (3 L/año).**
 - b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros venta de agua potable en bloque; grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100 m³/mes) e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100 m³/mes): **CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (4 L/año).**
- c. Canon para distribución móvil de agua potable: Cada responsable de éste servicio contribuye al fondo solidario de emergencias hídricas con **OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (8 L/año).**
- d. Uso agrícola:
 - d.1. Agua superficial:
 - d.1.1. Contribuyente al canon por derecho de agua: **DOS LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (2 L/año)**, tomada fracción por entero.

- d.2. Agua Subterránea:
- d.2.1. Contribuyente al canon por derecho de agua: **DOS LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (2 L/año). POR HECTÁREA EMPADRONADA POR AÑO**, tomada fracción por entero.
- e. Uso pecuario: **DOS LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (2 L/año)**.
- f. Uso industrial: **DIEZ LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (10 L/año)**. Se aplica a industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.
- g. Uso minero:
- g.1. Explotaciones primera categoría: **DOCE LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (12 L/año)**.
- g.2. Explotaciones de segunda categoría: **DIEZ LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (10 L/año)**.
- g.3. Explotaciones de tercera categoría: **OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (8 L/año)**.
- h. Uso energético:
- h.1. Uso o generación privados: **CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (4 L/año)**.
- h.2. Uso o generación de servicio público de energía: **TREINTA Y DOS LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (32 L/año)**.
- i. Uso municipal: **DOCE LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (12 L/año)**.
- j. Uso medicinal: **DOCE LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (12 L/año)**.
- k. Uso recreativo y deportivo:
- k.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: **DOCE LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (12 L/año)**.
- k.2. Particulares:
- k.2.1. Para uso público: **DOCE LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (12 L/año)**.
- k.2.2. Para uso privado: **SIETE LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (7 L/año)**.
- l. Uso acuícola: **DIEZ LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (10 L/año)**.

ARTÍCULO 63º.- PERCEPCIÓN DEL FONDO SOLIDARIO DE EMERGENCIAS HÍDRICAS: Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, deberán actuar como Agentes de Percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas, en función del Artículo anterior sobre el servicio que en cada caso, presten en relación al uso que los usuarios hagan del

agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o Consorcio de Usuarios de Agua que actúen como Agente de Percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas, y en los casos contemplados en los Incisos f) a l), inclusive del Artículo 27º de la Ley Nº 4.295, el canon por derecho de agua será recaudado en forma directa por la DGIP, siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el Ministerio de Agua y Energía (MAYE).

La Dirección General de Ingresos Provinciales deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior, a efectos de que se transfieran al Fondo Provincial del Agua.

ARTÍCULO 64º.- CANON ANUAL DE CONTROL Y MONITOREO DE CALIDAD DE CAUDALES: Contribución para la realización de análisis fisicoquímicos de laboratorio, que efectúe la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295/83 (Art. 177/178), para corroborar calidad de agua y preservación de la misma, costo resultante teniendo en cuenta el valor de los insumos empleados.-

PRECIOS – TASAS – TARIFAS

USO DE AGUA SUPERFICIAL

ARTÍCULO 65º.- TARIFA VOLUMÉTRICA DEL AGUA ENTREGADA:

- a. Uso humano y doméstico residencial: Comprende a inmuebles particulares o parte de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (**30 m³/conexión/mes**).
 - a.1. Tarifa mínima: **CERO COMO CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER / M³ (0,50 L/m³)**.
 - a.2. Tarifa máxima: **DOS LITROS DE NAFTA SÚPER / M³ (2 L/m³)**. Se aplica para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (**30 m³/conexión/mes**).
- b. Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (**30 m³/conexión/mes**).
 - b.1. Tarifa Mínima: **UN LITRO DE NAFTA SÚPER / M³ (1 L/m³)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (**30 m³/conexión/mes**).

- b.2.** Tarifa Máxima: **TRES LITROS DE NAFTA SÚPER / M³ (3 L/m³)**. Aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

b.3. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100m³/mes).

b.3.1. Tarifa mínima: **CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER / M³ (5 L/m³)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

b.3.2. Tarifa máxima: **OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER / M³ (8 L/m³)**. Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

b.4. Venta de agua potable en bloque: **CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER / M³ (5 L/m³)**.

c. Tarifa para distribución móvil de agua potable de fuente superficial: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona una tarifa de **SEIS LITROS DE NAFTA SÚPER / M³ (6 L/m³)**.

d. Tarifa de Agua Superficial, Cruda o Natural: Toda prestataria de servicios de agua potable y entidad responsable de la operación y mantenimiento de otros servicios de agua para otros usos, sean de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, paga a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, por el uso de agua natural proveniente de fuente superficial, **TRES LITROS DE NAFTA SÚPER / M³ (3 L/m³)**.

e. Uso agrícola:

e.1. Tarifas aplicables en los distritos de riego cuya operación y mantenimiento del sistema se encuentre a cargo del MINISTERIO DE AGUA Y ENERGÍA (MAyE) por uso agrícola: **CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR HECTÁREA EMPADRONADA POR MES (4 L/ha/mes)**, tomando fracción por entero.

e.2. Tarifas aplicables en los distritos de riegos, con Consorcios de Usuarios de Agua constituidos y en condiciones normales de funcionamiento por uso agrícola: **CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR HECTÁREA EMPADRONADA POR MES (4 L/ha/mes)**, tomando fracción por entero.

e.3. Tarifas aplicables a particulares (personas humanas o jurídicas) que gocen de los beneficios de diferimiento impositivo uso agrícola: **CERO COMO CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR HECTÁREA**

EMPADRONADA POR MES (0,50 L/ha/mes), tomando fracción por entero.

- e.4. Tarifas aplicables a particulares (personas humanas o jurídicas) que no gocen de los beneficios de diferimiento impositivo uso agrícola: **CERO COMO CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR HECTÁREA EMPADRONADA POR MES (0,50 L/ha/mes)**.

- f. Uso pecuario:

- f.1. **CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES (4 L/mes)**. Se aplica en los sistemas cuyos costos de operación y mantenimiento se encuentren a cargo del Ministerio de Agua y Energía (MAYE).
f.2. **UN LITRO DE NAFTA SÚPER POR MES (1 L/mes)**. Se aplica en las áreas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema se encuentren a cargo de los Consorcios de Usuarios de Agua o entidad pública, privada o mixta, que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.

- g. Uso industrial: Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial; en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:

- g.1. Tarifa mínima: **SEIS LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES (6 L/mes)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos ($30 \text{ m}^3/\text{conexión/mes}$).
g.2. Tarifa máxima: **DIEZ LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES (10 L/mes)**. Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos ($30\text{m}^3 / \text{conexión/mes}$).

- h. Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de cateo, prospección, campamento, exploraciones y explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o áleos públicos en las labores o campamentos mineros y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción.

- h.1. Cateo, prospección y campamento cualquiera sea su categoría: **CERO COMA CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR M³ (0,4 L/m³)**.

- h.2. Exploraciones cualquiera sea su categoría: **CERO COMA CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR M³ (0,4 L/ m³)**.

- h.3.** Explotaciones cualquiera sea su categoría: **CERO COMA CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR M³ (0,5 L/m³)**.
- i. Uso energético: Comprende el uso de agua empleando su fuerza para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.
- i.1. Uso o generación privados: **OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER POR M³ (8 L/m³)**.
- i.2. Uso o generación de servicio público de energía: **SEIS LITROS DE NAFTA SÚPER POR M³ (6 L/m³)**.
- j. Uso municipal: Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.
- j.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:
- j.1.1. Tarifa mínima: **SEIS LITROS DE NAFTA SÚPER POR M³ (6 L/m³)**. Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
- j.1.2. Tarifa máxima: **DIEZ LITROS DE NAFTA SÚPER POR M³ (10 L/m³)**. Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
- j.2. Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: **CUARENTA LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES POR M³ (40 L/mes/ m³)**.
- k. Uso medicinal: Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano:
- k.1. Tarifa mínima: **CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR M³ (5 L/ m³)**. Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
- k.2. Tarifa máxima: **CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR M³ (4 L/ m³)**. Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
- l. Uso recreativo y deportivo: Comprende el uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalses, playas e instalaciones para recreación, deportes, turismo o esparcimiento público; como así también el uso de agua para piletas o balnearios:
- l.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: **CUARENTA Y CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (45 L/año)**.
- l.2. Particulares:

- I.2.1. Para uso público: **VEINTICINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (25 L/año).**
 - I.2.2. Para uso privado: **VEINTE LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (20 L/año).**
- m. Uso acuícola: **CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES POR M³ (4 L/mes/ m³).** Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.-

USO DE AGUA SUBTERRÁNEA

ARTÍCULO 66º.- TARIFA VOLUMÉTRICA DEL AGUA ENTREGADA O EXPLOTADA:

- a. Uso humano y doméstico residencial: Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares:
 - a.1. Tarifa mínima: **CERO COMA CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER/M³ (0,5 L/m³).** Aplicable sólo en los casos clasificados conjuntamente como Tarifa Social, entre la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 y el Organismo de Control de Privatizaciones; condicionado a un consumo mensual, por conexión, menor a los treinta metros cúbicos (30m³/conexión/mes).
 - a.2. Tarifa máxima: **UN LITRO DE NAFTA SÚPER/M³ (1 L/m³).** Se aplica para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - a.3. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
- b. Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas:
 - b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales:
 - b.1.1. Tarifa mínima: **UN LITRO DE NAFTA SÚPER/M³ (1 L/m³).** Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.1.2. Tarifa máxima: **UNO COMA CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER/M³ (1,5 L/m³).** Aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de

diámetro mayor a trece (13) milímetros y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100 m³/mes):

- b.2.1.** Tarifa mínima: **TRES LITROS DE NAFTA SÚPER/M³ (3 L/m³)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.2.2.** Tarifa máxima: **CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER/M³ (4 L/m³)**. Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.2.3.** Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).
 - b.3.** Venta de agua potable en bloque: **UN LITRO DE NAFTA SÚPER/M³ (1 L/m³)**.
- c.** Tarifa para distribución móvil de agua potable de fuente subterránea: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona una tarifa de **UN LITRO DE NAFTA SÚPER/M³ (1 L/m³)**.
 - d.** Tarifa de agua subterránea cruda o natural: Toda prestataria de servicios de agua potable y entidad responsable de la operación y mantenimiento de otros servicios de agua para otros usos, sean de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, paga a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, por el uso del agua natural proveniente de fuente subterránea, **UN LITRO DE NAFTA SÚPER/M³ (1 L/m³)**.
 - e.** Uso agrícola:
 - e.1.** Tarifas aplicables en los distritos o localidades, cuyos gastos de operación y mantenimiento (energía, combustible, lubricantes, reparaciones, etc.) se encuentren a cargo del Ministerio de Agua y Energía (MAYE) para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea: **TRES LITROS DE NAFTA SÚPER POR HECTÁREA EMPADRONADA POR MES (3 L/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
 - e.2.** Tarifas aplicables en los distritos o localidades, cuyos gastos de operación y mantenimiento (energía, combustibles, lubricantes, reparaciones, etc.) se encuentren a cargo de los Consorcios de Usuarios de Agua, para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea: **DOS LITROS DE NAFTA SÚPER POR HECTÁREA EMPADRONADA POR MES (2 L/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
 - e.3.** Tarifas aplicables a particulares (personas humanas o jurídicas) que gocen de los beneficios de diferimiento impositivo para el cobro del

canon por uso agrícola de fuente subterránea: **UNO COMA CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR HECTÁREA EMPADRONADA POR MES (1,5 L/ha/mes)**, tomando fracción por entero.

- e.4. Tarifas aplicables a particulares (personas humanas o jurídicas que presenten en tiempo y forma la Declaración Jurada del agua consumida) y que no gocen de los beneficios de diferimiento impositivo y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:

Se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Tarifa} = 2.083 \text{mlx\$1,5 lts nafta (*)/1.000ml}$$

El valor obtenido se aplicará por m³ y por año

(*) Nafta súper expedido por Automóvil Club Argentino (Sede La Rioja)

Las personas humanas o jurídicas que no presenten la declaración jurada expresada *ut-supra*, deberán pagar el canon por uso agrícola según lo otorgado en la Resolución de Concesión de uso de agua.

- f. Uso pecuario:

- f.1. **TRES LITROS DE NAFTA SÚPER POR METRO CÚBICO (3 L/m³)**, tomando fracción por entero. Se aplica a las zonas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema sean afrontados por el Ministerio de Agua y Energía (MAYE).

- f.2. **DOS LITROS DE NAFTA SÚPER POR METRO CÚBICO (2 L/ m³)**. Se aplica en las áreas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema sean afrontados por los Consorcios de Usuarios de Agua o entidad pública, privada o mixta que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.

- g. Uso industrial: Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial, en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:

- g.1. Tarifa mínima: **TRES LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES (3 L/mes)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

- g.2. Tarifa máxima: **UNO COMA OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER POR METRO CÚBICO (1,8 L/ m³)**. Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

- h. Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de cateo, prospección y campamento, exploraciones y explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros, y/o la ejecución de

tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción.

- I.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: **CUARENTA LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (40 L/año).**
- I.2. Particulares:
 - I.2.1. Para uso público: **VEINTICINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (25 L/año).**
 - I.2.2. Para uso privado: **VEINTE LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (20 L/año).**
- m. Uso acuícola: Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas. Los responsables pagan a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 la tarifa de **TRES LITROS DE NAFTA SÚPER / M³ (3 L/m³).**

Otros Usos:

Tarifa de agua superficial o subterránea cruda o natural, toda persona humana o jurídica que solicite la autorización de agua para otros usos no previsto en la presente ley, sea de naturaleza pública, privada o mixta, paga a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley 4.295 el: Canon Anual por derecho de Agua **TREINTA LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (30 L/año);** Canon Anual por fondo solidario de emergencia hídrica **OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (8 L/año);** y por el uso y explotación (cruda o natural) la cantidad de **UN OCTAVO DE LITROS DE NAFTA SÚPER POR METRO CUBICO (1/8 (0.125) L/ m³).**

TARIFAS POR CONTAMINANTES Y VOLUMÉTRICA DE EFLUENTES

ARTÍCULO 67º.- TARIFAS DE SERVICIOS DE DESAGÜES CLOACALES:

- a. Tarifa mínima: **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%)** de los respectivos servicios de agua potable, mientras el responsable del servicio de desagüe cloacal vierta los efluentes sin tratamiento.
- b. Tarifa máxima: **NOVENTA POR CIENTO (90%)** de los respectivos servicios de agua potable, cuando el responsable del servicio de desagüe cloacal vierta el **CIEN POR CIENTO (100%)** de los efluentes con su correspondiente tratamiento.-

ARTÍCULO 68º.- TARIFAS POR DESCARGA DE EFLUENTES CONTAMINANTES: Las descargas de efluentes contaminantes a colectores habilitados oficialmente, pagarán un recargo a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, según ésta establezca conjuntamente con el Organismo de Control de Privatizaciones. La fijación de dicha tarifa por contaminantes tendrá en consideración formulaciones que graven distintos atributos que caractericen a los efluentes, tales como: volumen o caudal de efluentes, carga orgánica, sólidos en suspensión, existencia o no de patógenos y los tres principales elementos considerados contaminantes críticos, relacionados a la rama de la actividad específica. Los cuáles serán presentados, trimestralmente, en carácter de declaración jurada ante la Autoridad de Aplicación.

Las empresas sean de naturaleza jurídica privada o mixta que realicen descargas de efluentes contaminantes a cuencas receptores naturales o artificiales pagarán a la Autoridad de Aplicación una tarifa de **UN LITRO DE NAFTA SÚPER POR DÍA / M³ (1 L/ m³ / día)**, independientemente de la calidad de contaminante que posea el efluente arrojado.-

TASAS POR CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 69º.- SOLICITUDES DE DERECHOS Y AUTORIZACIONES: Por cada solicitud se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, al momento de su presentación:

- a. Concesiones o permisos: Un valor equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del canon anual correspondiente al derecho.
- b. Permisos de perforación: **CIEN LITROS DE NAFTA SÚPER (100 L).**
- c. Autorizaciones (en general): **VEINTE LITROS DE NAFTA SÚPER (20 L).**

ARTÍCULO 70º.- TASA DE INSCRIPCIÓN EN REGISTRO PÚBLICO DE AGUAS:

- a. Consultoras en materia de competencia de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83: **CIEN LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (100 L/año).**
- b. Empresas de perforaciones: **CIEN LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (100 L/año).**
- c. Empresas constructoras de obras hidráulicas: **CIEN LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (100 L/año).**
- d. Directores Técnicos (de estudios, proyectos, perforaciones, obras hidráulicas en general): **CINCUENTA LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (50 L/año).**
- e. Registro Único de Establecimientos (R.U.E.): **SESENTA LITROS DE NAFTA SÚPER (60 L).**

ARTÍCULO 71º.- REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS: En los casos que corresponda registrar transferencias de derechos se exigirá:

- a. La presentación de un certificado de habilitación para transferencia de derecho, en el que conste que no se adeuda pago alguno derivado del uso del derecho y/o de sanciones que hubieren correspondido; y
- b. El pago equivalente a **QUINCE LITROS DE NAFTA SÚPER (15 L).**

ARTÍCULO 72º- CERTIFICADOS SOBRE DERECHOS Y AUTORIZACIONES OTORGADOS: Por cada certificado se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, al momento de presentación de solicitud de aplicación **DIEZ LITROS DE NAFTA SÚPER (10 L).**

ARTÍCULO 73º.- INSPECCIÓN TÉCNICA DE PLANOS Y/O DOCUMENTACIÓN TÉCNICA: Por cada plano y/o memoria técnica que se someta a verificación técnica y aprobación de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, se abonará a ésta y al momento de su presentación: **QUINCE LITROS DE NAFTA SÚPER (15 L).**

ARTÍCULO 74º.- ANÁLISIS DE LABORATORIO: Por cada análisis de laboratorio que efectúe la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, se deberá pagar su valor conforme lo determine ésta, según el análisis de costo resultante teniendo en cuenta el valor de los insumos empleados.-

ANÁLISIS BACTERIOLÓGICOS	
COSTO DE LOS ANÁLISIS / UNIDAD	
1 a 2 muestras	15 LITROS
3 a 5 muestras	12 LITROS
6 o más muestras	10 LITROS

ANÁLISIS FISICOQUÍMICOS	
COSTO DE LOS ANÁLISIS / UNIDAD	
1 a 2 muestras	30 LITROS
3 a 5 muestras	28 LITROS
6 o más muestras	25 LITROS
Gráficos Hidroquímicos	10 LITROS

ANÁLISIS CLORO	
COSTO DE LOS ANÁLISIS / UNIDAD	
1 a 5 muestras	10 LITROS
6 o más muestras	8 LITROS

BACTERIOLÓGICOS, FISICOQUÍMICOS	
COSTO DE LOS ANÁLISIS	
Hasta 10 km recorridos	15 LITROS
Desde 10,01 km hasta 100 km recorridos	30 LITROS
Más de 100 km recorridos (*) por cada 100 km	50 LITROS

(*) No incluye combustible y comisiones de chofer y técnico de laboratorio.

ARTÍCULO 75º.- INSPECCIONES Y ASISTENCIAS TÉCNICAS IN SITU: Todo solicitante de inspecciones o asistencias técnicas "in situ" y para cuyo cumplimiento se requiere el traslado al lugar de personal de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, deberá cubrir los gastos de viáticos y movilidad correspondientes.-

ARTÍCULO 76º.- CERTIFICADOS DE NO INUNDABILIDAD: Por cada certificado de no inundabilidad se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83: **QUINCE LITROS DE NAFTA SÚPER (15 L).**-

Para la determinación de la línea de ribera: **TREINTA LITROS DE NAFTA SÚPER (30 L).**
Además deberán adicionarse los siguientes valores para el traslado de personal técnico:

COSTO DETERMINACIÓN LÍNEA DE RIBERA	
Hasta 10 km recorridos	20 LITROS
Desde 10,01 Km en adelante recorridos (*)	35 LITROS
(*) No incluye combustible, comisión del chofer y personal técnico a cargo.-	

ARTÍCULO 77º.- INFORMES DE FACTIBILIDAD: Por la realización de informes de factibilidad de uso del agua a particulares se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83: **QUINCE LITROS DE NAFTA SÚPER (15 L).**

ARTÍCULO 78º.- OTORGAMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A LOS CONSORCIOS DE USUARIOS DE AGUA (C.U.A.): Por la solicitud de Otorgamiento de Personería Jurídica de los Consorcios de Usuarios de Agua (Decretos N° 1.813/05 y N° 526/06), éstos deberán abonar a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6.342 y Decreto N° 526/06, al momento de su presentación: **VEINTE LITROS DE NAFTA SÚPER (20 L).-**

ARTÍCULO 79º.- RÚBRICA DE LIBROS: Por cada hoja de libro rubricado de los Consorcios de Usuarios de Agua (Decretos N° 1.813/05 y N° 526/06), deberán abonar a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6.342 y Decreto N° 526/06: **CERO COMA CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR CADA HOJA RUBRICADA (0.5 L/cada hoja rubricada).-**

ARTÍCULO 80º.- CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN: Por la certificación de documentación se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295 y Ley N° 6.342: **CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER (5 L).-**

ARTÍCULO 81º.- AUTENTICACIÓN: Por foja de documentación autenticada se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295 y Ley N° 6.342: **CERO COMA CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER (0,5 L). -**

OTRAS CARGAS FINANCIERAS

ARTÍCULO 82º.- USOS Suntuarios: Todo uso suntuario de agua puede ser prohibido o gravado con tributos especiales.-

INCENTIVOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 83º.- Con la premisa de que las cantidades de agua regeneradas para su uso, representan un ahorro proporcional de agua cruda del sistema hídrico-ambiental natural, quedan eximidas de forma parcial del 50 % de los volúmenes de agua usada o consumida, todo uso de aguas regeneradas por el usuario y las captadas por el mismo directamente a la salida de sus propias instalaciones de tratamiento de efluentes para su reutilización. Se exime asimismo del pago del canon de vertidos y de las tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes a todo volcamiento a cuerpos hídricos naturales, que se haga con un grado de tratamiento del efluente tal que sea de calidad similar o mejor a la del cuerpo receptor. La Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 determinará los parámetros de calidad a los que hace referencia el presente Artículo.-

FONDO PROVINCIAL DEL AGUA

ARTÍCULO 84º.- El Fondo Provincial del Agua se forma con la parte proporcional de recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario, permisionario o concesionario, independientemente del ente público o privado que las recaude; fondos especiales provenientes de créditos; donaciones, legados, subvenciones, subsidios u otros aportes privados o públicos provinciales, nacionales e internacionales; el producido de la aplicación del régimen contravencional; los recursos de concesiones onerosas que otorgue la Autoridad de Aplicación; las contribuciones por mejoras; asignaciones directas que por la Ley de Presupuesto, Ley Especial o vía impositiva se sancionen con destino al Fondo Provincial del Agua; así como por otros recursos y financiamientos que para este fin establezca la Función Ejecutiva. La incorporación de las cargas financieras al Fondo Provincial del Agua está sujeta a la presente Ley, su reglamentación y demás disposiciones específicas en vigencia.

Este Fondo administrado por la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, está destinado al estudio e investigación hídrica; a la construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica primaria; a las actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua y a los estudios de sistemas acuíferos, priorizando aquellos en situaciones críticas mediante el análisis de recarga, descarga, balances y modelación hidrológica orientada a establecer limitaciones de uso que permitan la sustentabilidad de los sistemas hídricos.-

RECAUDACIÓN E INFORMES

ARTÍCULO 85º.- PRINCIPIO GENERAL: Salvo que en el articulado de la presente Ley se especifique lo contrario, en general la recaudación de las tarifas por uso de agua superficial y/o subterránea, particularmente las correspondientes a los usos humano y doméstico, agrícola, pecuario e industrial que se sirva de red pública, como asimismo las tarifas de servicios de desagües cloacales, le corresponde a la entidad pública, privada o mixta que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.

Las demás cargas financieras inherentes al recurso hídrico que, conforme a esta Ley, no corresponda su recaudación directa por las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, Consorcios de Usuarios de Agua u otras entidades, públicas, privadas o mixtas, responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua cualquiera fuere el uso o sobre las que tales entidades no actúen como Agentes de Percepción, serán recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales a medida que el organismo de aplicación (MAYE) informe a la DGIP los datos necesarios para proceder a la recaudación directa o a través de agentes, a excepción de las tarifas por descargas de efluentes contaminantes, que serán recaudadas directamente por la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83.

La Dirección General de Ingresos Provinciales deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, a efectos de que se transfieran al Fondo Provincial del Agua.-

ARTÍCULO 86º.- OTROS USOS PARTICULARIZADOS: Las tarifas por uso industrial que no se sirva de red pública, minero, energético, medicinal, municipal, recreativo, deportivo y

acuícola, sean de agua superficial o subterránea, son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

ARTÍCULO 87º.- DE LAS TARIFAS POR USO DE AGUA CRUDA O NATURAL: Las tarifas por uso de agua cruda o natural, superficial y subterránea, sobre las que responden por su pago a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, Consorcios de Usuarios de Agua u otras entidades, públicas, privadas o mixtas, responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua cualquiera fuere el uso, serán recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

ARTÍCULO 88º.- TASAS POR CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS: Las tasas por contraprestación de servicios por parte de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

ARTÍCULO 89º.- La DGIP recaudará en forma directa o a través de agentes, las tasas establecidas para el Ministerio de Agua y Energía en la medida en que el organismo de aplicación informe los datos necesarios para proceder a la liquidación y percepción pertinente.-

ARTÍCULO 90º.- La Función Ejecutiva queda facultada para disponer los ajustes de las tasas establecidas en el presente Capítulo en función de la realidad económico-financiera.-

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 91º.- Las multas por infracción a los deberes formales a que hace referencia el Artículo 40º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), serán de **PESOS QUINIENTOS A PESOS CINCUENTA MIL (de \$500,00 a \$50.000,00)**.

En el caso en que la infracción consistiere en la omisión de presentar la Declaración Jurada, las multas se fijan de la siguiente forma:

Concepto	Régimen	Infracción cometida	Contribuyente Monto Multa
Impuesto sobre los Ingresos Brutos	Régimen General y Convenio Multilateral	Falta de presentación DECLARACIÓN JURADA MENSUAL.	- Persona Humana y Sociedades de Hecho: \$650,00 .
		Falta de presentación DECLARACIÓN JURADA ANUAL.	- Persona Jurídica: \$1.300,00 .
Grandes Contribuyentes nominados		Falta de presentación DECLARACIÓN JURADA MENSUAL.	- Persona Humana y Sociedades de Hecho: \$1.300,00 .

	Falta de presentación DECLARACIÓN JURADA ANUAL.	- Persona Jurídica: \$2.600,00.
Agentes de Retención, Percepción o Información	Falta de presentación DECLARACIÓN JURADA MENSUAL.	- Persona Humana y Sociedades de Hecho o Personas Jurídicas: \$2.600,00.

ARTÍCULO 92º.- Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a establecer el monto de las multas, en función de la o las faltas cometidas y de la categoría del contribuyente.-

ARTÍCULO 93º.- A los fines establecidos por el Artículo 60º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se fija un interés punitorio equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** adicional al recargo contemplado en el Artículo 39º, Primera Parte, de la citada norma legal.-

ARTÍCULO 94º.- Fíjase un interés punitorio para las deudas en ejecución fiscal, previstas en el Artículo 86º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), equivalente al **CIEN POR CIENTO (100%)** adicional al recargo contemplado en el Artículo 39º, Primera Parte, del mencionado Código, a contar desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago.-

ARTÍCULO 95º.- A los efectos de lo dispuesto por el Segundo Párrafo del Artículo 173º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se fija un interés del **CIEN POR CIENTO (100%)** anual.-

ARTÍCULO 96º.- Fíjase un monto mensual no imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de **PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000,00)**, respecto de los ingresos de profesiones liberales y oficios ejercidos en forma personal, no ejecutados u organizados en forma de empresa.

Los citados contribuyentes tributarán por los ingresos mensuales que excedan la mencionada cifra.

ARTÍCULO 97º.- A los efectos de lo dispuesto en el Punto 1), Inciso b) del Artículo 162º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el monto mensual del alquiler a superar será de **PESOS CIEN MIL (\$100.000,00).**-

ARTÍCULO 98º.- Los Funcionarios y Agentes de la Función Judicial y de los Municipios podrán hacer uso de la modalidad de "Cesión de Haberes", a partir de la adhesión de las mismas a la Ley N° 7.386, los beneficiarios de jubilaciones y pensiones una vez celebrado el Convenio entre la Dirección General de Ingresos Provinciales y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) y los empleados de la Universidad Nacional de La Rioja (UNLaR) y todo otro ente Nacional una vez celebrado el Convenio entre la Dirección General de Ingresos Provinciales y dichos Organismos.

Los funcionarios y agentes mencionados precedentemente y los citados en la Ley N° 7.386, podrán abonar los impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Acoplados, beneficio actual

y/o las cuotas de los planes de pagos de tales impuestos, propios y de terceros que tomen a su cargo mediante la citada modalidad.

Para aquellos cedentes mencionados en el primer párrafo de este Artículo, que con posterioridad a la opción efectuada dejaren de percibir su remuneración a través de dichas instituciones o que por cualquier motivo que impidiera hacer efectiva la cesión de haberes, ésta quedará sin efecto, debiendo cancelar de contado el saldo de la deuda a efectos de mantener el beneficio otorgado del descuento hasta el último día del mes subsiguiente al primer vencimiento impago.

Aquellos contribuyentes que opten por abonar los impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Acoplados mediante tarjetas de créditos, débitos en cuentas corrientes o cajas de ahorro tendrán iguales condiciones y beneficios a los establecidos en el Artículo 3º, de la Ley N° 7.386.-

ARTÍCULO 99º.- Los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen General, gozarán de un descuento del **QUINCE POR CIENTO (15%)** del impuesto determinado en cada declaración jurada mensual, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

- a. Que la declaración jurada mensual sea presentada y cancelada en término;
- b. Que a la fecha de vencimiento de cada declaración jurada mensual el contribuyente no registre deuda o la misma se encuentre incluida en plan de pago con las cuotas vencidas canceladas al vencimiento general.-
- c. Tener constituido el Domicilio Fiscal electrónico previsto en el artículo 23 del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).

A instancias de la emisión de la Resolución de Determinación de Oficio prevista en los artículos 36º y 193º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el contribuyente perderá el descuento señalado precedentemente que hubiera utilizado en los períodos mensuales incluidos en la determinación, por no haber cumplido con el inciso b) citado.-

ARTÍCULO 100º.- Establézcase un beneficio consistente en un descuento del **DIEZ POR CIENTO (10%)** para las cuentas de los impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario que, por los períodos fiscales no prescriptos, se encuentren con sus obligaciones fiscales debidamente canceladas al 31 de diciembre del año 2025, que se aplicará sobre la totalidad del importe del tributo anual 2026. Dicho descuento será instrumentado automáticamente por la Dirección General de Ingresos Provinciales mediante la imputación del monto en la respectiva cuenta corriente de cada contribuyente y será aplicado independientemente del que pudiera corresponder en aquellos supuestos de contribuyentes que hicieren uso de los beneficios que, por la opción pago contado o semestral en término, pudiera establecer la Ley Impositiva Anual. Este descuento no será sujeto a transferencia entre cuentas de los impuestos a los Automotores y Acoplados o Inmobiliario como consecuencia de cambio de titularidad.

ARTÍCULO 101º.- Autorízase al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas a disponer hasta el **CERO CINCUENTA POR CIENTO (0,50%)** de la recaudación del impuesto sobre los Ingresos Brutos - Contribuyentes Locales - para ser destinado a financiar dos Programas, uno de Pasantías Rentadas y otro de Actualización Tecnológica, ambos a

desarrollarse en el ámbito de la Dirección General de Ingresos Provinciales. El primer programa está dirigido a Estudiantes de Ciencias Económicas, Abogacía, Ingeniería en Sistemas y Licenciaturas en Análisis de Sistemas, que tengan aprobado el OCIENTA POR CIENTO (80%) del Programa de Estudios, mientras que el segundo está destinado a mantenimiento y compra de licencias de software, compra de equipamiento informático y mobiliario de soporte.

ARTÍCULO 102º.- Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas a reglamentar el Artículo anterior en función de las necesidades operativas de la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

ARTÍCULO 103º.- Autorízase el pago de los impuestos Inmobiliario, Automotor y sobre los Ingresos Brutos, con Bonos de Cancelación Tipo A y B (Ley N° 5.676 y sus modificatorias) hasta un porcentaje del **SESENTA POR CIENTO (60%)** del monto total, bajo las condiciones establecidas en la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 104/2001.-

ARTÍCULO 104º.- Reconózcase una compensación en concepto de carga administrativa, a quienes actúen como Agentes de Retención o de Percepción del Impuesto de Sellos, comprendidos en los regímenes instituidos por la Resolución Normativa DGIP vigente, equivalente al **CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%)** del total de retenciones o percepciones mensuales efectivamente retenidas o percibidas, la que será deducible en oportunidad de oír los Agentes de Retención o Percepción los montos totales retenidos o percibidos, respectivamente.

La deducción será procedente siempre que se depositen los montos retenidos o percibidos dentro de los plazos generales de vencimiento, no correspondiendo la compensación por pagos fuera de término.

La compensación no procederá para los Agentes cuando sean Organismos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM), las Sociedades de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) con Participación Estatal Mayoritaria y las Sociedades Anónimas Unipersonales (S.A.U.) cuando el único socio sea el Estado Nacional, Provincial o Municipal, excepto los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor de la provincia de La Rioja.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar las normas reglamentarias correspondientes, que hagan a una correcta aplicación de lo normado por la presente.-

ARTÍCULO 105º.- La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá poner a disposición a través de su sitio web un trámite para emitir los certificados de libre deuda de los impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario, a todos los contribuyentes que reúnan las condiciones necesarias para acceder a los mismos.-

ARTÍCULO 106º.- La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá enviar un resumen de los pagos efectuados en el año anterior y los saldos a favor en cuenta corriente que no se encuentren debidamente imputados.-

ARTÍCULO 107º.- La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá poner a disposición a través de su sitio web un trámite para emitir los Certificados para contratar, percibir, cumplimiento fiscal, exención, y no retención/percepción, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a todos los contribuyentes que reúnan las condiciones necesarias para acceder a los mismos.

La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá poner a disposición en su página web consultas de contribuyentes habilitados para contratar y percibir, al que podrán acceder los Servicios de Administración Financiera para constatar las condiciones fiscales del proveedor. La emisión de la constancia respectiva agregada al expediente suplirá al certificado.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar las normas reglamentarias correspondientes.-

ARTÍCULO 108º.- Facúltase a la Función Ejecutiva para establecer un Régimen de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos el que aplicarán las empresas prestatarias de servicios públicos sobre la facturación que efectúen a aquellos titulares que revistan la calidad de contribuyentes del tributo, en la forma, plazo y condiciones que la misma disponga.

No se aplicará el Régimen a los contribuyentes que desarrolle exclusivamente actividades exentas de conformidad con la legislación vigente.

El monto a recaudar resultará de aplicar una alícuota de hasta el **CINCO POR CIENTO (5%)** del importe total facturado, sin incluir impuestos y tasas y tendrá el carácter de pago a cuenta del gravamen.-

ARTÍCULO 109º.- Las cuotas canceladas durante la vigencia de los planes de facilidades establecidos en las Leyes Nº 6.854, 6.855, 7.058, 7.328, 7.446, 7.609, 7.786, 7.967, 7.996, 8.143, 8.659, 9.739, 9.896, 10.186, 10.310 y 10.749 vigentes o caducos, se imputarán respetando los beneficios acordados oportunamente.

Producida la caducidad y efectuada la imputación en los términos indicados en el párrafo precedente, el saldo de deuda se re-liquidará sin los beneficios de la moratoria que correspondiere.

Estando vigente los citados planes de pago, los contribuyentes podrán efectuar la cancelación anticipada del mismo, abonando las cuotas no vencidas, disminuidas en el interés de financiación no devengado.-

ARTÍCULO 110º.- La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá condonar las deudas de los impuestos cuya recaudación está a cargo de la misma, por cada cuenta impositiva que al 01 de enero de cada año no supere el importe total de **PESOS DIEZ (\$10,00)** en concepto de capital.-

ARTÍCULO 111º.- Las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM), las Sociedades de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) con Participación Estatal Mayoritaria y las Sociedades Anónimas Unipersonales (S.A.U.), cuando el único socio sea el Estado, se encuentran gravadas y/o alcanzados de todos los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Dirección General de Ingresos Provinciales, aun cuando la ley, decreto u otra norma de creación de las mismas establezca lo contrario.

A tal efecto, a partir del periodo fiscal 2.026 y siguientes, tributarán el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con una alícuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota que les corresponda tributar según el Clasificador de Actividades Impositivas-La Rioja (CAILAR).

Asimismo, en ningún caso tributaran con una alícuota inferior a la que establezca el Clasificador de Actividades Impositivas-La Rioja (CAILAR) para el Tramo 1.

Las Sociedades mencionadas en este artículo que tengan un Tramo único en el Clasificador de Actividades Impositivas-La Rioja (CAILAR), tributarán el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con una alícuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota que les corresponda tributar, no encontrándose alcanzados por el límite mínimo establecido en el párrafo precedente.

Se excluye de todo lo dispuesto en los párrafos anteriores a las empresas EDELAR - Empresa Distribuidora de Electricidad de La Rioja S.A.U. CUIT 30-68247276-2 y Aguas Riojanas S.A.P.E.M. CUIT 30-71127319-7, las que gozarán de la exención de pago de los Impuestos Provinciales a partir de la sanción de la Ley, Decreto u otra norma de creación de la Sociedad.-

ARTÍCULO 112º.- El Banco Rioja S.A.U. tributará el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con una alícuota del uno coma veinticinco por ciento (1,25%), en sustitución de la establecida para el código de actividad número 641930 “Servicios de la Banca Minorista” en el Anexo I del CAILAR y para el resto de actividades que desarrolle será de aplicación lo dispuesto en el artículo 111º de la presente Ley.-

ARTÍCULO 113º.- Estarán exentos del Impuestos de Sellos los contratos que se firmen como consecuencia de licitaciones aprobadas hasta el 13/01/2012 inclusive.-

ARTÍCULO 114º.- A los efectos de lo dispuesto por el Inciso 4) del Artículo 132º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el monto exento será por las transferencias bancarias menores o iguales a **PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS CUINCUENTA MIL (\$1.550.000,00)**.-

ARTÍCULO 115º.- A los efectos de lo dispuesto por el Inciso 23) del Artículo 10º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se fija en **PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000,00)** y **PESOS SETENTA MIL (\$70.000,00)** según se trate de procesos concursales en extraña jurisdicción o locales respectivamente.

Las sumas mencionadas deben considerar todos los impuestos adeudados por el concursado.-

ARTÍCULO 116º.- A los fines del Inciso 29) del Artículo 10º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se establece que la tasa administrativa por “gestión de deuda administrativa agravada”, ascenderá al 10% de la deuda actualizada reclamada.

Dicha suma será abonada por el contribuyente de acuerdo con la modalidad de pago utilizada al momento de regularizar la deuda gestionada y depositada en las cuentas bancarias de la Dirección General de Ingresos Provinciales de acuerdo con el tributo reclamado..-

ARTÍCULO 117º.- Facultase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar las normas reglamentarias para la aplicación de las retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecidas en el Artículo 162º bis del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).

ARTÍCULO 118º.- Las entidades financieras y la intermediación financiera para su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, además de cumplir con los requisitos generales establecidos por la Dirección General de Ingresos Provinciales, deberán contar con la autorización oficial otorgada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) para funcionar como tales.

ARTÍCULO 119º.- Ratificase lo actuado por el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas en todo lo que se refiere a materia fiscal provincial desde el momento de la suscripción del contrato de transferencia del cien por ciento del paquete accionario de la sociedad “Granjas Riojanas SAPEM” a favor de la firma “La Florinda SA”.

CAPÍTULO VIII

MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO LEY N° 6.402 Y MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 120º.- Incorpórese como Artículo 25º bis, a continuación del Artículo 25º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) el siguiente texto:

"CÓDIGO DE OPERACIÓN DE TRASLADO O TRANSPORTE

ARTICULO 25º bis.- El traslado o transporte de bienes en el territorio provincia de La Rioja debe encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte (COT), cualquiera fuese el origen y destino de los bienes.

El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales.

Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Dirección General de Ingresos Provinciales, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos.

El incumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo será pasible de las sanciones que correspondan, conforme a las disposiciones de este Código y sus modificatorias.-”

ARTÍCULO 121º.- Sustitúyase el Artículo 33º bis del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“ARTICULO 33º bis.- Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto determinado conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor propios o de terceros, descuentos o beneficios inexistentes o el saldo a favor de la Dirección se cancele o se difiera impropriamente (cheques sin fondos, etc.), o se hayan aplicado alícuotas diferentes a las previstas en la legislación; o cuando los

agentes de retención, percepción o recaudación-habiendo practicado la retención, percepción o recaudación correspondiente- hubieran presentado declaraciones juradas determinativas o informativas, omitiendo declarar importes retenidos o percibidos o, alternativamente la Dirección constatare la retención o percepción practicada a través de los pertinentes certificados; no procederá para su impugnación el procedimiento normado en el artículo 36° (Determinación de oficio) y siguientes de esta ley, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada.

Vencido el plazo otorgado sin que el contribuyente diera cumplimiento, o no habiendo justificado suficientemente las diferencias detectadas, la Dirección rectificará de oficio las declaraciones juradas inexactas, iniciando las gestiones de cobro necesarias, entre ellas, lo dispuesto por el Artículo 61° del presente Código.

Cuando la Dirección detecte la existencia de contratos y/o instrumentos y/o actos por los cuales no se hubiere repuesto el Impuesto de Sellos y/o Tasa Retributiva de Servicios puede proceder, de corresponder, a liquidar e intimar de pago el gravamen, sin necesidad de recurrir al procedimiento normado en los Artículos 36 y siguientes de este Código.

La determinación practicada en función de la aplicación de este artículo, podrá ser modificada por el Fisco según lo previsto en el Artículo 36°.-”

ARTÍCULO 122º.- Sustitúyase el Artículo 35º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 35º.- Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior o cuando dichos elementos fuesen fundadamente impugnados por la Dirección, la determinación se efectuará sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con lo que este Código o Leyes Fiscales Especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo.”

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías y/o de materias primas, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales, los salarios, el alquiler del negocio, industria o explotación y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualquier otro elemento de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarle los Agentes de Recaudación, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles.

También se considerarán indicios, los importes correspondientes a operaciones sujetas a percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los cuales se incrementarán en un porcentaje representativo de los importes correspondientes a operaciones no alcanzadas por tales percepciones. Dicho porcentaje será fijado por la Dirección con relación a actividades de similar naturaleza.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general que, salvo prueba en contrario, son ingresos gravados omitidos o materia imponible según el impuesto que corresponda:

a) Las diferencias físicas del inventario de mercaderías, cuya venta se encuentre gravada, comprobadas por la Autoridad de Aplicación, cualitativamente representan:

1. Montos de ingreso gravado omitido, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

Dichas diferencias de inventario serán valuadas al precio promedio ponderado de las últimas compras del ejercicio en que se hubieran determinado las mismas.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

Las diferencias de ventas gravadas así determinadas, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio fiscal anterior prorrateándolas en función de las ventas gravadas que se hubieran declarado o registrado, respecto de cada uno de dichos meses.

b) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1. Ventas o ingresos, el monto detectado se considerará para la base imponible en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.
2. Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquéllas, del ejercicio.
3. Gastos. Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el tercer párrafo del apartado primero del inciso anterior.

c) Para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la DGIP, en no menos de cinco (5) días continuos o alternados, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese período.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de tres (3) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el impuesto en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos del ejercicio comercial anterior.

d) El valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del territorio provincial sin la documentación respaldatoria exigida por la Dirección se considerará monto de ingreso gravado omitido del mes en el que se haya detectado. En caso de reincidencia dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses se considerará que dicho ingreso también fue omitido en cada uno de los últimos seis (6) meses incluido el de detección, y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos durante el mismo lapso.

e) Los incrementos patrimoniales no justificados, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.

f) Los depósitos bancarios y en billeteras virtuales, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.

Modificado por Ley 10.780. Ley Impositiva 2025.

Texto anterior: Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.

g) El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan montos de ventas omitidas determinadas por un monto equivalente a las remuneraciones no declaradas en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.

Las diferencias de ventas a que se refiere el presente inciso, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial en el que se constataren tales diferencias, prorrataéndolas en función de las ventas gravadas y exentas que se hubieran declarado o registrado.

h) El ingreso bruto de un período fiscal se presume no podrá ser inferior a tres (3) veces el alquiler que paguen o el que se comprometieran a pagar, el que fuera mayor.

Cuando los importes locativos de los inmuebles que figuren en los instrumentos sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza, o cuando no figure valor locativo alguno, y ello no sea explicado satisfactoriamente por los interesados, por las condiciones de pago, por las características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, la Dirección podrá impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado.

i) Para los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos o el que en el futuro lo reemplace, se presume que sus ventas anuales se corresponden con el importe que resulte del promedio del monto máximo de la categoría declarada por el contribuyente en AFIP y el monto máximo de la inmediata anterior.

Las presunciones establecidas en los distintos incisos precedentes, no podrán aplicarse conjuntamente para un mismo gravamen por un mismo anticipo."

ARTÍCULO 123º.- Sustitúyase el Artículo 36º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 36º.- El procedimiento de Determinación de Oficio se iniciará por el Sub-Director de Fiscalización, con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen.

El acto de determinación deberá contener bajo pena de nulidad: lugar y fecha; indicación del tributo adeudado; el interés resarcitorio y la actualización -cuando correspondiese- calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio del recálculo a la fecha del efectivo pago; el Periodo Fiscal correspondiente; los elementos utilizados para la determinación y elementos inductivos aplicados, en caso de estimación sobre base presunta y firma del funcionario autorizado.

Efectuada la corrida de vista y los cargos que se formulen, con detallado fundamento de los mismos, se intimará al contribuyente o responsable para que en el término de quince (15) días, que podrán ser prorrogados por otro lapso igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente pruebas que hagan a su derecho.

Cuando la discrepancia presentada por el contribuyente o responsable, respecto a las liquidaciones practicadas se limite a errores de cálculos o descargos de pagos no efectuados, de corresponder dichos reclamos, se resolverá sin sustanciación. En cambio si la discrepancia se refiere a cuestiones conceptuales o a los criterios aplicados para la determinación, deberá dilucidarse a través del procedimiento de determinación de oficio.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, el Juez Administrativo dictará Resolución fundada, determinando el tributo e intimando el pago dentro de los quince (15) días de encontrarse la causa en estado de resolver.

En el supuesto que transcurrieran noventa (90) días desde la fecha de la corrida de vista sin que se dictare la Resolución, el contribuyente o responsable, podrá requerir pronto despacho. Pasados treinta (30) días de tal requerimiento sin que la Resolución fuere dictada, caducará el procedimiento, sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas, y el Fisco podrá iniciar, por única vez, un nuevo proceso de determinación de oficio, previa autorización del Director General.

No será necesario dictar Resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ese acto, presentase el contribuyente o responsable su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente o responsable y de una determinación de oficio para el Fisco.

El Director General, el Sub-Director de Fiscalización, o quienes legalmente los sustituyan, y el funcionario en quien el Director General haya delegado sus funciones, son considerados para el proceso de Determinación de Oficio, Juez Administrativo, los que no serán recusables en los términos del artículo 11°.

Si la Determinación de Oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de ley.

La Determinación del Juez Administrativo del impuesto, en forma cierta o presuntiva, una vez firme, solo podrá ser modificada en contra del contribuyente o responsable en los siguientes casos:

- a. Cuando en la Resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada, y definidos los aspectos que han sido objetos de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
- b. Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.
- c. Cuando se efectúe la determinación bajo los parámetros previstos en el Artículo 33º bis y/o 193º.”

ARTÍCULO 124º.- Sustitúyase el Artículo 56º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 56º.- El pago de los tributos provinciales, así como de sus intereses, recargos, actualizaciones y multas, deberá efectuarse en las oficinas, entidades financieras, instituciones de pago o prestadores de servicio de pago autorizados a tal efecto.

Se admitirá como medio de pago:

- 1.- Dinero en efectivo, cheques, giros, cheques de pago diferido y valores admitidos por la Función Ejecutiva.
- 2.- Débito directo en cuentas corrientes y cajas de ahorro.
- 3.- Débito automático sobre tarjetas de crédito, compra o débito.
- 4.- Transferencias electrónicas de fondos y demás instrumentos o plataformas electrónicas que cuenten con la autorización expresa de la autoridad competente.

El pago se considerará efectivamente realizado al momento de la acreditación efectiva del importe en las cuentas recaudadoras habilitadas. Cuando el instrumento utilizado implique

un plazo de acreditación diferido, se entenderá cancelada la obligación fiscal en el momento en que se produzca dicha acreditación. En los casos de pagos realizados mediante débitos automáticos en cuentas bancarias o tarjetas, el pago se considerará ingresado una vez vencidos los plazos legales habilitados para la solicitud de reversión de las operaciones.

Cuando el pago se realice por vía postal, solo se admitirán giros postales o bancarios, y se considerará como fecha de pago aquella que conste en el sello de franqueo puesto por la oficina de correo correspondiente.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, autorizase a la Función Ejecutiva, para que, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, se suscriban convenios con entidades financieras, emisoras de tarjetas, proveedores de servicios de pago u otras instituciones, con el objeto de facilitar, controlar y optimizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.”

ARTÍCULO 125º.- Sustitúyase el inciso j) del Artículo 102º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“j) El inmueble destinado a vivienda que constituya única propiedad del beneficiario jubilado o pensionado-titular o cónyuge-, considerando bienes gananciales y propios de ambos.

A tal efecto la suma de los ingresos del titular y su cónyuge no podrá superar el equivalente a dos veces y medio el haber jubilatorio mínimo que el Estado Nacional o Provincial fije para el sector.

Este beneficio será concedido anualmente en la forma, condiciones y oportunidad que establezca la Dirección y comenzará a regir a partir del 1º de enero del año en que se formule la pertinente solicitud. La Dirección podrá otorgar de oficio las renovaciones anuales, previa constatación de las condiciones en que se otorgaron.

La exención dispuesta en el presente inciso se aplicará en el caso en que el peticionante sea cónyuge supérstite del titular del inmueble.”

ARTÍCULO 126º.- Sustitúyase el inciso h) del Artículo 182º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“h) Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados, consejeros, y/o directivos bajo la forma de utilidades, gratificaciones, honorarios u otros conceptos similares.

Quedan incluidas las Obras Sociales reguladas por la Ley Nacional N° 23.660 – Régimen de Obras Sociales - y sus modificatorias, solo en relación a los ingresos obtenidos por los aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley citada. Será requisito contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento o autorización por Autoridad Competente, según corresponda.

La presente exención no comprende los ingresos provenientes de:

- 1) Las colocaciones financieras y préstamos de dinero cuando las tasas de interés aplicadas en las operaciones sean excesivas respecto de la tasa activa del mercado financiero;
- 2) La explotación de juegos de azar, carreras de caballo y actividades similares;
- 3) La actividad de venta de combustibles líquidos y gas natural;
- 4) El desarrollo de actividades de carácter comercial, industrial, producción primaria, locación de obra y/o prestaciones de servicios, y de seguros que generen el derecho a percibir una contraprestación como retribución de la misma.

Derogase toda ley, decreto u otra norma que establezca alguna exención y/o beneficio impositivo, tanto por el objeto o por el sujeto, para las actividades mencionadas en los puntos 1, 2, 3, y 4 del párrafo precedente.”

ARTÍCULO 127º.- Sustitúyase el inciso u) del Artículo 182º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“u) Las locaciones de servicios de personas humanas con el Estado Nacional, Provincial o Municipal, cuya prestación sea realizada personalmente por el contratado, de trato sucesivo y por tiempo determinado.

Cuando el contribuyente desarrolle en forma exclusiva dicha actividad, quedará eximido de la obligación de presentar declaraciones juradas mensuales y anuales.”

ARTÍCULO 128º.- Sustitúyase el Artículo 193º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 193º.- En caso de falta de presentación de declaraciones juradas en más de un anticipo o si se presumiera la inexactitud de las declaraciones juradas presentadas, la Dirección podrá determinar la obligación tributaria mediante una determinación por Presunciones Especiales.

La determinación practicada en función de la aplicación de este artículo, podrá ser modificada por el Fisco según lo previsto en el Artículo 36º.

Las presunciones especiales podrán ser aplicadas según alguno de los siguientes procedimientos, o la combinación de los mismos:

1. La Dirección podrá liquidar y exigir el pago de una suma equivalente al del último mes ingresado, más las actualizaciones que pudieran corresponder, para el caso de falta de presentación de declaraciones juradas en más de un anticipo;
2. La Dirección podrá liquidar y exigir el pago de una suma determinada sobre la base de las declaraciones juradas presentadas a organismos nacionales, provinciales, municipales o instituciones de contralor, cuando existan diferencias en las declaraciones juradas presentadas a esos organismos y las declaraciones juradas presentadas a la Dirección General de Ingresos Provinciales;
3. Liquidar y exigir el pago de una suma determinada sobre la base de la información proporcionada por los Agentes de Retención, Percepción, Información, Recaudación Bancaria y/o Billeteras Virtuales.

Decidido el encuadre del contribuyente en la aplicación del presente artículo, deberá notificársele que se encuentra bajo una determinación de Presunciones Especiales del Artículo 193º, e intimarlo para que en el término de quince (15) días rectifique, corrija o declare las nuevas bases imponibles y el impuesto omitido. En la misma intimación deberá dejarse expresa constancia de los montos que se aplicarán si no se aporta la documentación. En dicha intimación también se lo emplazará a que presente la documentación respaldatoria de los períodos bajo presunción de incorrección o falta de pago.

Vencido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que el contribuyente haya presentado la documentación requerida, o no habiendo justificado suficientemente las diferencias detectadas, el Juez Administrativo, dentro de los quince (15) días de encontrarse la causa en estado de resolver, dictará resolución fundada, determinando el tributo, accesorios y multas que correspondan e intimará el pago.

Cuando se aplique de forma conjunta al presente la determinación del Artículo 33 bis, el procedimiento de aplicación de ambos procesos quedará subsumido en el definido en este artículo, haciendo referencia específica a los hechos y fundamentos respectivos.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 129º.- Facúltase a la Función Ejecutiva para elaborar el Texto Ordenado del Código Tributario, para ser remitido a la Cámara de Diputados para su sanción.-

ARTÍCULO 130º.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 01 de enero de 2025, salvo para aquellos casos en que se establezca una vigencia especial.-

ARTÍCULO 131º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 140º Período Legislativo, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco. Proyecto presentado por **LA FUNCIÓN EJECUTIVA.**-

L E Y N° .-

FIRMADO:

MIRTHA MARÍA TERESITA LUNA – VICEPRESIDENTA 2º – CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO